Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de la Región de Murcia

EL PACTISMO CATALÁN

Discurso leído el día 18 de mayo de 2023
en el acto de recepción como Académico de Número por el

EXCMO. SR. D. ANDRÉS PACHECO GUEVARA

y contestación del

EXCMO. SR. D. RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN

MURCIA, 2023

Región de Murcia

EL PACTISMO CATALÁN

Discurso leído el día 18 de mayo de 2023 en el acto de recepción como Académico de Número de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de la Región de Murcia por el

EXCMO. SR. D. ANDRÉS PACHECO GUEVARA

y contestación del

EXCMO. SR. D. RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN

MURCIA
2023

Dedico el presente trabajo a mi familia y a los miembros de esta Academia. Especialmente a mis compañeros académicos, Pilar Alonso Saura, Antonio Salas Carceller, Antonio Sempere Navarro, Consuelo Uris Lloret y José Francisco Sánchez Lucerga. También especialmente al Presidente, mi mentor, Juan Roca Guillamón, y a mi gran amigo Rafael Hernández Marín, que ha tenido la amabilidad de contestar a este discurso. Finalmente, un recuerdo muy sentido para mis queridísimos amigos, también académicos, Felipe Ortega Sánchez, Nicolás Maurandi Guillén y Rafael Rivas Torralba, que ya no están con nosotros.

ISBN: 978-84-09-50753-5
Depósito Legal: MU 414-2023
Imprime: 42lineas-42lineasdigital@gmail.com
Impreso en España - Printed in Spain

SUMARIO

1. Consideraciones iniciales 11
2. La Edad Media 13
3. Los *Usatges* 20
4. La recepción de Derecho Común 24
5. Las Recopilaciones 27
6. Consolidación del Pactismo 31
7. El Absolutismo 36
8. La *Renaixença* 44
9. La Primera República 47
10. El siglo XX 48
11. El Estatuto de Cataluña de 1932 51
12. La Compilación Catalana 56
13. La Democracia 60
14. El vigente Estatuto de Cataluña 63
15. El Código Civil de Cataluña 77
16. Leyes Civiles Catalanas 80
17. El Decreto 6/2021 de derogación de disposiciones obsoletas 81
18. La realidad actual 82
19. Bibliografía 86

Contestación al discurso por el Excmo. Sr. D. Rafael Hernández Marín 87

DISCURSO DE INGRESO DEL EXCMO. SR. D. ANDRÉS PACHECO GUEVARA

1. CONSIDERACIONES INICIALES

Trata de analizar este sucinto estudio las relaciones habidas desde hace siglos entre el Derecho catalán y el español. El primero de los ordenamientos jurídicos está constituido por el factor consuetudinario, por los varios y sucesivos privilegios reales otorgados a las ciudades y territorios de Cataluña y por la legislación de las Cortes Catalanas. El presente trabajo se dedica a la contemplación y el escrutinio de la simbiosis entre estos dos ordenamientos a lo largo de los siglos, lo que se ha venido en llamar por los historiadores del Derecho "el pactismo catalán", sistema que en la actualidad está siendo gravemente torpedeado por causa de la ruptura que los políticos de Cataluña están auspiciando mediante la conocida deriva soberanista de esa Región.

Como principales hitos de este bosquejo histórico del pactismo se analizan la Edad Media, la aparición del Estado, el absolutismo, las dos repúblicas, la democracia y la realidad actual, con especial detenimiento en el abordaje del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Como observación preliminar, cabe apuntar, con García Gallo, que en cada momento la sociedad adopta una forma de vida determinada, que se caracteriza por a) abarcar un cierto conjunto de situaciones y relaciones típicas y conexas, y b) por reconocer y aceptar unos valores determinados -religiosos, morales,

políticos, económicos, etc. - con arreglo a los cuales se rigen y ordenan todas aquellas situaciones y relaciones. Esto hace que la ordenación de la sociedad -el Derecho- en cada forma de vida determinada presente también caracteres peculiares.

2. LA EDAD MEDIA

En esta época asume un protagonismo esencial el derecho consuetudinario popular. La legislación real pretendió unificar el Derecho vigente en el reino visigodo, sometiendo a todas las gentes y provincias a un mismo régimen, inspirado fundamentalmente en el derecho escrito postclásico de Roma. Pero, en su afán de superación, menospreció el régimen consuetudinario español y visigodo. En cuanto la legislación real no respondía a las convicciones jurídicas populares, no pudo aspirar a ser aplicada más que donde una autoridad real o un juez formado en una escuela romana quisiese o pudiese imponerla. Así, en las regiones alejadas de la corte, en las que las autoridades gobernaban con cierta autonomía, o en los medios rurales, que vivían apartados de las preocupaciones o intereses ciudadanos, el Derecho que realmente se aplicaba difería profundamente del establecido en las leyes y en los códigos. Este derecho presentaba diferencias de unas provincias a otras según fuese mayor o menor la fuerza de la antigua tradición hispánica, destacando los elementos germánicos en Cataluña. Los últimos reyes visigodos se vieron obligados a admitir ciertas prácticas vulgares que pugnaban con lo dispuesto en las leyes.

Los historiadores del Derecho llaman localismo jurídico al fenómeno producido por la vigencia de las normas en ámbitos reducidos, lo que acaeció durante la Alta Edad Media, algo que supone la expresión más radical de la diversidad del Derecho en los siglos VIII a XII, hablándose de Derechos Locales.

En esta época Cataluña y las regiones vecinas del sur de Francia formaban un área definida culturalmente ya en los tiempos primitivos, como recuerda García Gallo. Esta situación se mantuvo bajo la dominación romana y visigoda. Cataluña era así el territorio más romanizado de entre los no sujetos al Islam, manteniendo esta zona de España con fidelidad el Derecho visigodo. El Derecho propio estaba muy influenciado por el franco, aun abierto a todas

las influencias europeas. Sigue recordando ese autor cómo la repoblación, fundamentalmente de tipo condal y monástico, facilitó la formación en la parte norte, Cataluña Vieja, de un régimen señorial y feudal fuerte, solo atenuado en las regiones reconquistadas a partir del siglo XI, las que constituían la llamada Cataluña Nueva.

Y es que los reyes y condes no se preocuparon de crear un Derecho o de promulgar leyes con carácter general, de ahí el carácter popular y la diversidad de los sistemas jurídicos. A partir del nombrado siglo XI sí empezaron los príncipes a dictar leyes de tipo general, como las emanadas del mandato de Berenguer I (1035-1076) para regular la nueva situación nacida de aquel régimen señorial y feudal. No existía ni de lejos una ciencia jurídica, por pobre que fuese, que tratase de reunir y sistematizar las normas. El Derecho reguló en esta época la vida social poco desarrollada de unos pueblos de campesinos y pastores, que se esforzaban por mantenerse en sus tierras o arraigar en las que trataban de repoblar. Mas, sin otra necesidad común que la defensa contra los musulmanes o la de mantener la paz, el conjunto de estos pueblos carecía de un vínculo que diera firmeza y cohesión a la comunidad. Los señores gobernaban en sus tierras y los reyes las defendían y mantenían la paz en ellas, de ahí el poder limitado y débil de tales reyes.

Los Fueros aparecen así como términos utilizados en el lenguaje jurídico altomedieval y como nombre de los textos en que se recogen. Representaban normas jurídicas singulares, pero también significaban el conjunto de normas, el ordenamiento jurídico vigente en un lugar determinado, su Derecho. Son, por tanto, la más característica marca del Derecho en esa época las cartas y los fueros, como escribiese el profesor Tomás y Valiente.

Sostiene el también profesor Álvarez Cora en su manual de Historia del Derecho Español que "el desmoronamiento de la monarquía visigoda limita las tierras españolas (el conjunto de las cristianas en expansión desde el norte peninsular, según el calificativo que traen los inmigrantes francos) a una desvertebrada presencia política (reinos de León y Navarra, condados o reinos

de Castilla y Aragón, condados de Cataluña), frente al poder musulmán de Al-Andalus en sus distintas manifestaciones (*waliato*, emirato, califato, dictadura amarí, taifas). Es oscura la situación jurídica de estos pequeños núcleos de resistencia, en los que ni siquiera puede verse a priori un ámbito nítido de continuidad de la costumbre romano-vulgar o germánica. El Derecho medieval cristiano precisa una resurrección y reconstitución en la reconquista y repoblación de España". Y añade que "la localización, fragmentación o atomización del Derecho, esto es, la aparición de (en plural) Derechos locales se debe a que el Derecho medieval está basado fundamentalmente en el uso o costumbre, y a que este uso o costumbre se determina en cada tierra: como cada tierra tiene un uso o costumbre, cada tierra tiene, en consecuencia, un derecho (consuetudinario) distinto". Los fueros y cartas de libertad se hacían con cierto matiz pactista, lo que a veces se destaca de forma expresa, siendo excepcional que se impongan sin contar con la voluntad de los pueblos. También se caracterizaban por venir a confirmar el Derecho de cada uno de esos pueblos, a la vez que servían para poner fin a las desavenencias entre el señor y los habitantes.

Los reinos afloran como consecuencia de la comunidad surgida en torno a unas tierras, de ahí que a los reyes se les considere también producto natural de tales tierras, siempre por la gracia de Dios, como todos los elementos de la Naturaleza. Pronto aparecería también la sucesión del trono en los descendientes del monarca anterior.

Respecto de Cataluña, la tierra queda constituida por condados independientes; jurídicamente independientes, pero con la existencia de relaciones de vasallaje de todos ellos al conde de Barcelona, que es visto como un príncipe, de ahí el Principado de Cataluña.

Pocas leyes generales promulgaban los reyes, pese a que en la alta Cataluña a veces lo hiciesen los reyes francos para cuestiones políticas y administrativas.

En sociedades eminentemente rurales y en tierras señoriales las cartas pueblas albergaban concesiones otorgadas para poblar esas tierras, documentos

que contenían las condiciones de asentamiento en ellas. Pero paulatinamente fue diferenciándose el aspecto jurídico de la vida campesina y la de las ciudades. Las comunidades vecinales que gozaban de privilegios reales o feudales eran denominadas municipios, que gozaban de franquicias como la autonomía jurisdiccional y de gobierno, pudiendo elegir a sus jueces y oficiales y crear sus propias normas. A los primeros entes de este proceso Valdeavellano los denomina municipios rudimentarios, de los que algunos alcanzaron el nivel de urbes. La evolución del Derecho de las ciudades pasó por las tres fases calificadas por el citado profesor con las rúbricas de cartas pueblas de índole agraria, fueros municipales breves y fueros municipales extensos. Los fueron son redactados por los prácticos y jueces locales y son aprobados por el concejo local, de ahí su condición de fuentes (libro o padrón). Son redactados a veces en latín, pero pronto se confeccionan en lenguas romances. A veces son los pueblos los que piden al rey o al conde que les conceda un fuero, y en él fije sus privilegios.

El vasallaje es una relación entre nobles, señores a quienes el rey otorga la dirección de la ocupación de determinadas tierras. Los hay de solariego y de abadengo, según el encargado de repoblar y dirigir a los habitantes de esa tierra sea un señor o el abad del monasterio. El señorío implica inmunidad y los señores son quienes otorgan las cartas, pese a que la dirección política la mantenga el rey. Distingue Álvarez Cora entre la *mandadería* u obligación del colono de cumplir encargos del señor, la *fazendera*, u obligación del colono de reparar los puentes y caminos del señorío, la *anubda* u obligación de vigilar los límites del señorío, el hospedaje y el *yanta*r u obligación del colono de dar cobijo o alimentar al señor que se desplaza por el señorío. La mujer virgen o *iuda* que quiere casarse tiene que pagar la licencia al señor: las *ossas* o *buesas*.

Hay foros de naturaleza real, como el derecho a cultivar y usufructuar las tierras mediante un contrato (prestimonio) y abonando un tributo, censo o pecho. Además, la mañería consiste en el derecho del señor a suceder en los bienes del colono que muere sin descendientes, y el nuncio o luctuosa es la obligación que tiene el colono de entregar al señor determinados bienes cuando

transmite la explotación de su heredad a sus descendientes. Y se añade por este autor que los usos podían ser desaguisados (injustos) como las *remensas, intestias, exorbias, cugucias*, *arsias y spolii*, seis malos usos que originaron la sublevación de los *payeses de remensa* en Cataluña en la segunda mitad del siglo XV, siendo abolidos los mismos mediante la sentencia arbitral de Guadalupe.

Pues bien, uno de los territorios en los que se dio con más intensidad el fenómeno del localismo jurídico, junto con León, Castilla, Aragón y Navarra, fue Cataluña, donde el esplendor del sistema fue más tardío, redactándose a partir de la segunda mitad del siglo XIII las *Costums* o *Consuetudines* municipales.

En el ámbito de las cartas pueblas agrarias, las catalanas, como la Carta de Freixá del año 954, contienen en realidad, más que un acuerdo, como sostienen Martínez Marina e Hinojosa, una declaración unilateral del señor, a la que éste se obliga; de ahí la dimensión normativa que les atribuye Font Rius. En suma, son el núcleo de una relación señorial, vinculantes para los primeros pobladores y para los que después se asentasen en esos territorios agrarios. Cobraban así también esos textos un valor jurídico-público.

López Nevot refiere que la primera carta catalana fue la de Cardona en 986, a las que siguieron las de Tortosa y Lérida, ya en el siglo XII.

Los fueros breves, la mayoría de los siglos XII y XIII, contenían disposiciones concernientes al Derecho Penal, pero también a los aprovechamientos comunales de bosques, montes, prados y aguas, concediendo a los mercaderes y artesanos (los burgueses) privilegios, exenciones y libertades. A veces la existencia de esos fueros provocaba conflictos con los señores, como ocurrió en Tortosa, cuando esos burgueses reclamaban sus franquicias. Rafael Gibert los contempla como "fruto de la oposición entre la ciudad burguesa y el campo señorial". Font Ríus destaca entre las Cartas catalanas, cronificándolas, la citada de Cardona, la de Barcelona de 1025, la de Tortosa de 1149, Lleida de 1150 (extendidas a otros lugares), San Feliú de Guixols de 1181 y Balaguer de 1236.

El carácter incompleto de estos fueros es destacado por Galo Sánchez, quien escribió, como también recoge Tomás y Valiente en su Historia del Derecho, que "en defecto de los fueros suele aplicarse el código visigodo; otras veces se acude a la costumbre local no escrita, en ocasiones el arbitrio judicial resuelve los casos no previstos en aquéllos".

El elemento consuetudinario y el dualismo de fuentes específicas y generales ya se atisbaban como identitarios del Derecho Catalán.

Respecto de los fueros extensos, correspondientes ya a verdaderos municipios, tratan de contener un ordenamiento jurídico completo, vinculando a los jueces y reduciendo, por tanto, su albedrío. Se defendían en aquellos municipios en contraposición al Derecho del rey o el de los técnicos, que ya empezaban a desarrollarse en el siglo XIII. El pactismo se divisaba de lejos. Como se ha adelantado, en Cataluña esos fueros son denominados *costums* o *consuetudines*, destacando los de Lérida, Tortosa y Gerona, que utilizaron diversas fuentes del derecho barcelonés. La tendencia real a uniformar se manifestaba en la elección de unos textos para aplicarlos en otras ciudades y villas. Comenta Tomás y Valiente que el rey "dice" lo que es el Derecho, pero no lo crea casi nunca; descubre dentro del Derecho existente lo que es justo, función a la que se le da el nombre de *iurisdictio*, convirtiendo al propio rey en *iudex id est rex*. De esta forma, hasta el siglo XII el monarca se limitaba a confirmar, proteger y declarar el Derecho. Y también a conceder privilegios, proclamando a veces los condes de Cataluña algunas normas jurídicas de carácter general. El factor consuetudinario se empieza a combinar con los textos escritos ya en el siglo XIII. Explica Iglesias Ferreirós que "los fueros breves están en la base de la aparición de un núcleo autónomo, que sabrá o no hacer uso de su autonomía. Los fueros extensos, incluso cuando engloban en su articulado los fueros breves, son la manifestación más clara de la autonomía municipal". Se presentan éstos como ordenamientos jurídicos completos, al recoger en su conjunto el Derecho de una localidad, pero también, recuerda López Nevot, normas y principios de derecho común, lo que implicaba una manifestación de

defensa respecto del Derecho Real. Y es que hasta el siglo XI el Rey juzga más que legislar, pero desde entonces comienza su actividad legislativa.

No pueden obviarse en el ámbito de estas circunstancias la creación del llamado Consejo de Ciento (*Consell de Cent*) reinando Jaime I, que institucionalizó el sistema del gobierno de Barcelona, así como la publicación del Libro del Consulado del Mar (*Libre de Consolat de Mar*), que plasmó el impulso comercial de esa ciudad recogiendo toda la jurisprudencia sobre la materia.

Marzal y Blasco Gil recuerdan que el *Libre del Consolat* alcanzó una vigencia internacional en todo el Mediterráneo y la prolongó incluso en época constitucional, pues algunas de sus normas fueron incluidas en el articulado del Código de Comercio de 1829.

Debe anotarse, con Álvarez Cora, que los privilegios constituyen una característica de estos fueros, distribuyendo los principales de la siguiente forma: a) la exención de responsabilidad penal a los delincuentes b) la elevación de la condición social de los repobladores c) la creación de concejos para gobernar las ciudades con autonomía d) la repoblación de los alfoces o distritos rurales que circundan el núcleo urbano. Y distribuye este autor, respecto de Cataluña, los principales fueros o costumbres de la siguiente forma: a) *usatges y consuetuts* de Barcelona, b) costumbres de Perpiñán y el valle del Pirineo, c) costumbres de Lérida, Tortosa y el valle del Ebro, y d) costumbres de Ampurias y Miravet.

3. LOS *USATGES*

En el Principado las costumbres locales se armonizaron con el desarrollo de los *usatges*. En las Cortes de Barcelona de 1251 Jaime I declaró oficialmente la función de éstos como Derecho general o territorial, lo que viene a reconocer una situación de hecho ya consumada. A la vez se prohíbe la ley gótica o del *utrumque ius*, que viene a proteger el *ius proprium* catalán, el que había asimilado ya la influencia visigótica y romano-canónica, en los propios *usatges* y en las costumbres locales.

En época del conde de Barcelona Ramón Berenguer I (1035-1076) se creó –según recuerda Salvador Claramunt en la obra *Memoria de España*- un nuevo y verdadero estado feudal, cuya plasmación fue la redacción del primer núcleo de los *Usatges* de Barcelona, que a lo largo de toda la Edad Media serán la base de las leyes de Cataluña, sustituyendo a las antiguas leyes visigóticas.

En este siglo XI era manifiesta la insuficiencia del visigodo *Liber,* hasta entonces la mejor manifestación de la potestad legislativa en los condados catalanes, surgiendo en esta centuria los *Usatges* de Barcelona, cuya inicial misión fue completar el propio *Liber*, suprimiendo algunas de sus normas, ya inútiles por anticuadas, aun a partir de entonces como derecho supletorio. La sociedad feudal avanzada comenzaba a requerir una regulación de los derechos privados aparte del penal y el procesal. En ellos se empieza a recepcionar el Derecho Romano.

Comenta López Nevot que la disposición promulgada por Jaime I pondría fin a la multisecular pervivencia del *Liber,* prohibiéndose expresamente la alegación de las leyes góticas ante los tribunales.

La llamada dinámica textual que los caracteriza es exponente de su proceso formativo, comenzando por los *Usatici Barchinone* promulgados por Ramón Berenguer I al inicio de aquel siglo XI. Después se fueron extendiendo.

Pedro el Grande concedió el privilegio real plasmado en *Recognoverunt Proceres*, al que siguió el conocido como *Consuetuts dé la ciutat de Barcelona*, extendido a toda Cataluña, excepto a Tortosa. En la práctica, la ley general es en esos territorios un "rey mudo", como apunta Saavedra. Hasta 1495 no se incorporaron a las recopilaciones reales tales *usatges*, traducidos del catalán al latín, esto reinando ya el rey Fernando, lo que igualmente ocurrió con las constituciones del Principado. Así, la recepción del *ius commune* en Cataluña se plasmaba mediante una rendición de cuentas entre el maestre racional de la Corte y los oidores de cuentas de la Generalitat.

Es significativa una mención de las costumbres de Tortosa del siglo XIII: *E´s a saber; que en la Ciutat e el terme de Tortosa tosts los feyts deuen es´esser determenats segons les costumes en aquest Libre escrites; e en deffalliment de les costumes, per los Usatges de Barcelona en aquel Liobre escrits; e deffalliment de tot aço per Dret Comu.*

El mismo López Nevot escribe que el proceso de formación de los *usatges* culminó a mediados del siglo XIII, aunque la formación definitiva del texto se demoró hasta comienzos del XV. En las Cortes de Barcelona de 1412-1413 se acordó fijar el texto latino y traducirlo a la lengua vulgar catalana. La redacción final alcanzó hasta 174 capítulos. Los *usatges* -añade este autor- se convirtieron en el Derecho general del Principado, gracias a la concurrencia de dos causas: la hegemonía política del conde de Barcelona sobre los demás condes catalanes, y la inexistencia de ordenamientos generales en los restantes condados.

Parte de ese Derecho general del Principado lo fueron las costumbres feudales catalanas, caracterizadas por dimanar de la iniciativa privada, recoger el Derecho consuetudinario feudal catalán, con influencias del lombardo, y venir a subsanar las deficiencias de los propios *usatges* en la regulación de determinadas instituciones feudales, como la tenencia de fortalezas (López Nevot). Y recoge éste que la legislación de las Cortes Catalanas adquirió un carácter pacticio a partir de una disposición promulgada por Pedro III en las

Cortes de Barcelona de 1283, siendo una verdadera Carta Magna de Cataluña. Las palabras del monarca son del siguiente tenor: *volem, satuim, e ordenam, que si nos, o los sucessors nostres Constitutio alguna general, o statut fer volrem en Cathalunya, aquella, o aquel façam de approbatio, e consentiment dels Prelats, dels Barons, dels Cavallers e dels Ciudadans de Cahtalunya, o ells apellatas, de la majore de la plus part de aquells.*

Es de anotar que los llamados *vegueres*, delegados reales territoriales, destinados a hacer cumplir los decretos reales, proclamaron las primeras *Constitucions Reials de Catalunya*, ello en pleno siglo XII. Su vigencia en esos territorios fue paralela a la de los *usatges*. A partir de 1283 se puede hablar del triunfo del pactismo político en Cataluña, de suerte que para derogar o modificar una disposición aprobada en Cortes era necesaria otra norma posterior que fuese también fruto del acuerdo entre el Rey y los brazos de las Cortes. No obstante, el monarca podía legislar sin intervención de las Cortes, recogiendo, como recuerda el autor tan mencionado, el *usatge 69* el principio de "*lo que al Princip plau ha força de ley*". De ahí la existencia de las denominadas Pragmáticas, siempre respetando éstas las *constitucions*.

Debe añadirse que, pese a que en la ciudad de Barcelona tuvieron enorme predicamento los *usatges*, en otros municipios florecieron las *constitucions*, verdaderos repertorios del derecho municipal, siendo las que alcanzaron mayor relevancia las de Lérida y Tortosa. A su vez, el llamado *recognoverunt* barcelonés se extendió en los siglos XIV y XV a otras ciudades, como Gerona, Igualada, Granollers, Mataró o Villafranca del Penedés.

Entre las fuentes principales que representan los *usatges* puede constatarse lo establecido en 1704 por Ramon Bererenguer Vell, conde y marqués de Barcelona. Es del siguiente tenor:

Com lo Senyor en Ramon Berenguer Vell, Compte e Marquès de Barcelona, e subjugador de Espanya hagué honor, e vehé, e conec, que en tots los plets de aquella terra no podien ésser observadas las leys godas, e vehé molts clams, e molts plets que aquellas leys no jutjavan specialment ab loament, e Consell dels aua prohòmes,

ensempls ab la sua molt sàvia muller Adalmús constituí, e mès usatges ab qué tots los clams, e los malfets en aquells insertats, fossen destrets, e pledajats, e ordenats, e encara esmennats, o venjats. Açò féu lo Comte per authoritat del Jutge, qui diu, que I Princep jaja electiò, *e licèntia, de ajustar leys, si justa novitat de plets ho requerrà, e que sie tractat por la discretió de la Reyal Majestad, en qual guisa començamente de plet sie a las leys ajustar. E la Reyal potestat sola sie franca, en totas cosas qualsevol pena manarà ésser posada e plet. Elos Usatges que mès loo Senyor Comte començen axí.*

4. LA RECEPCION DEL DERECHO COMUN

Llámase así al ordenamiento basado en el derecho romano justinianeo, que estuvo vigente en los territorios hispanos desde mediados del siglo XIII hasta el XVIII.

El profesor Lalinde Abadía depura el concepto de *ius commune*, destacando su variedad de contenido y defendiendo que el modelo historiográfico adecuado para su estudio es el de la "penetración diferenciada". La legislación, añade Wolf, es una conquista del siglo XIII, época en la que se da el paso del derecho oral al derecho escrito. Lo evidente era, según Tomás y Valiente, la necesidad de ordenar realidades diversas bajo principios unitarios, convirtiendo durante siglos el Derecho en un factor común de integración, con igual cultura jurídica.

El Derecho tradicional (*ius proprium*) empezó a mezclarse con el "erudito", compuesto por el romano tardío y el canónico. Fases de este proceso fueron la integración de los sistemas normativos, el crecimiento del derecho real o estatal y la plenitud dieciochesca del absolutismo, con la dimanada crisis del propio Derecho Común. Y es que paulatinamente se fue consolidando la tendencia a la concentración del poder político, y con ella, la aparición del Estado como forma histórica de poder. Pero en los reinos de la Corona de Aragón y en Navarra predominó una organización política pactista, radicada en la combinación entre el poder del reino y el del rey. A finales del XV ya se puede hablar de un Estado Español, con sus consecuencias respecto de la producción del Derecho, predominando, como también describe Tomás y Valiente, la línea autoritaria del poder monárquico, sin evitar que la nobleza y el clero de los distintos reinos tratasen de controlar al Estado en beneficio propio y de su fuerza en los territorios. En el siglo XVIII aflora definitivamente ese estatalismo, pieza esencial del centralismo borbónico.

Cabe recordar que el jurista Ulpiano ya asentó que "*quod principi placuit, legis habet vigorem*". De eso se trataba tantos siglos después, adviniendo los denominados derechos mayestáticos, esto es, emanados de la soberanía del rey.

Pues bien, en Cataluña el Derecho Romano fue rápida e intensamente admitido, en lo que incuestionablemente influyeron la proximidad a Francia, las relaciones mercantiles con las ciudades italianas y la asistencia de catalanes a los cursos de la Universidad de Bolonia. Desde el principio se percibió aquella influencia, con incorporación de las *Exceptiones Petri* a los *usatges*.

Pero es a partir del reinado de Alfonso I cuando se detectan los síntomas claros de esa recepción, llegándose a abusar del Derecho Común, hasta el punto que la pragmática de Jaime I de 1243 prohibió su aplicación, estimando suficientes los *usatges* y las *consuetuts*. Y ello originó que se estableciera una escala, de manera que las costumbres municipales y los *usatges* prevalecían, acudiéndose después al *seny* natural de los jueces. Se equilibró la tensión entre la teoría y la práctica mediante un *Capitol de Cort*, aprobado en las Cortes de Barcelona en 1409. La combinación era Derecho Común, equidad y buena razón. Ese Derecho Común se convirtió así en derecho oficial, como supletorio e integrador. Y en 1599 las Cortes de Barcelona, bajo Felipe III (II de Cataluña), fijaron un orden de prelación de fuentes en sentido técnico: 1) *Usatges, Constitutions y Capitols de Cort* y otros derechos del Principado y Condados de Rosellón y Cerdaña, 2) el Derecho Canónico, y 3) el Derecho civil romano y la doctrina de los doctores. Y es que el canónico se estimaba más equitativo que el Romano, como detecta López Nevot.

En el siglo XV el jurista Jaime Marquilles escribió, comentando el *usatge 81* (*Iuducia curie*): en defecto de los *usatges* se recurre a las leyes romanas, pero por costumbre, no por otra razón, pues el señor rey y conde de Barcelona no está obligado a observarlas; pero no a las leyes góticas, pues están completamente derogadas.

Mención especial merece el derecho mercantil, pues en el área mediterránea se crean en esa época agrupaciones de mercaderes, que se registran o matriculan, eligen sus autoridades o cónsules, resuelven sus conflictos conforme a sus costumbres y, en un momento dado, se les confiere jurisdicción sobre sus pleitos y causas. Valencia fue el primero en España y el Consulado del Mar de Barcelona surge en 1347. Un privilegio de Martín I dirigido a este consulado en 1401 le permite aplicar su ordenamiento a todos los que realizasen actos de comercio. La ya comentada compilación conocida como *Libre del Consolat de Mar* se integró con la colección de materiales (costumbres y normas) de esa índole comercial. Antecedentes de este importante *Llibre* fueron las *Ordinacions de la Ribera* de Barcelona, concedida por el rey Jaime I en 1258 a la *Universitat de prohoms de mar de la Ribera*, y el texto denominado *Costum de la Mar*, que regulaban desde la construcción de las naves al tráfico marítimo (daños, carga y descarga, averías, pérdida de mercancías). Ya en la época borbónica se producen variantes institucionales en este Consulado del Mar, siendo promovida esta renovación desde la corona, como se sostiene en el texto "Lecciones de Historia del Derecho" de los autores Peset, Mora Cañada, Correa, García Trobat, Palao, Marzal y Blasco Gil.

5. LAS RECOPILACIONES

Las Partidas, sin duda la obra más famosa de los Derechos Hispánicos, fue traducida al catalán en el siglo XV. Ya desde 1348 el Ordenamiento de Alcalá les otorgaba valor de derecho supletorio y en Cataluña significaron aquéllas una salvedad al derecho común general.

La vocación uniformadora de este gran texto se detecta en la siguiente expresión: *E, tomamos de las palabras e de los buenos dichos que dizeron los sabios, que entendieron las cosas razonadamente, según natura e de los derechos de las leyes, e de los buenos fueros que fizieron los grandes señores, e los otros omes sabidores de derecho, en las tierras que ouvieron de juzgar*.

La impronta de las Partidas trajo las recopilaciones y por ello pasaron casi literalmente a los reinos no castellanos. En el siglo XV, quien fuese corregidor de Murcia, Diego de Montalvo, recopiló mejor que nadie el Derecho de Castilla. Su influencia fue tal que los Reyes Católicos ordenaron en 1500 que en los concejos castellanos hubiese un ejemplar de las Partidas, otro del Fuero Real y otro del Ordenamiento de Montalvo. Muy conocidas son las posteriores nueva y novísima recopilación de las leyes de Castilla, de los años 1567 y 1805. Y hubo una recopilación privada de tales leyes llevada a cabo por Hugo de Celso en 1553.

Por su interés histórico procede insertar una parte del texto de la pragmática de Felipe II de 14 de marzo de 1567 por la que se aprueba la Nueva Recopilación, en la que se justifica su promulgación:

"*Sabed que, por las muchas y diversas Leyes, Pragmáticas, Ordenamientos, Capítulos de Cortes, i Cartas acordadas, que por Nos i los Reyes nuestros antecessores en estos Reinos se han hecho, i por la mudanza i variedad que cerca de ellas ha avido, corrigiendo, enmendando, añadiendo, alterando lo que, según la diferencia*

de los tiempos i ocurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar i alterar; i porque asimismo alguna de las dichas leyes o por se aver mal sacado de sus orígenales, o por el vicio i error de las impresiones, están faltas i diminutas, i la letra de ellas corrupta, i mal enmendada. Otrosí, en el entendimiento de algunas otras de las dichas leyes, como quiera que sean han nacido dudas, i dificultades, por ser las palabras de ellas dudosas, i por parecer que contradecían algunas otras, i que asimismo algunas de las dichas leyes, como quiera que sea, i fuessen claras i que según el tiempo, en que fueron fechas y publicadas, parecieron justas i convenientes, la experiencia ha mostrado que no pueden, ni deben ser executadas, y que demás de esto las dichas leyes, i están divididas y repartidas en diversos libros i volúmenes. I aún alguna de ellas no impressas, ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la autoridad ni orden que convendría, de que ha resultado y resulta confuisión y perplexidad, i en los Jueces que por ellas han de juzgar, dudas y dificultades, y diferencias y contrarias opiniones. I porque las leyes son establecidas para que por ellas se haga u administre justicia i para que se mande y ordene lo bueno i justo, i se prohíba i vede lo malo e ilícito, i sean regla i medida a todos, a los buenos 'para que las guarden i sigan, y a los malos para que se refrenen i moderen; i conviene que, demás de ser justas y honestas, sean claras y públicas, i manifiestas, de manera que los súbditos entiendan lo que son obligados a hacer, i de lo que se deben guardar y sea a todos cierta y claramente guardado su derecho y se escusen las dudas y diferencias, pleitos y debates i se viva en la paz y quietud pública, que en los reinos bien gobernados se debe tener; i que para este mismo efecto en las dichas leyes se supla lo que estuviere falto y diminuto, i se quite lo superfluo, i se declare lo dudoso, i se enmiende lo que estuviese corrupto i errado; i así por los Procuradores de estos Reinos en Cortes, i por algunas otras personas zelosas del bien y beneficio público, fue pedido y suplicando al Emperador, i Rei mi Señor que mandasse reducir y recopilar todas las dichas leyes, i que se pusiesen debaxo de sus títulos i materias por la buena orden y estilo que conviniesse".

Igualmente se plasma a continuación un fragmento de la Real cédula de Carlos IV de 15 de julio de 1805 donde se aprueba la Novísima Recopilación:

"….por el presente decreto apruebo, la referida obras de la Novísima recopilación de las leyes de España, dividida en doce libros, en los mismos términos que la tiene

arreglada y aprobada la Junta; y nabdo se proceda a su impresión y publicación, distribuyendo exemplares a todos mis consejos, chancillerías, audiencias y demás tribunales superiores, juntas y juzgados de apelación, y a los pueblos cuyos jueces tengan jurisdicción y conocimiento en primera instancia, para que procedan en el de ellos y la administración de justicia por las leyes contenidas en este nuevo Código, sirviendo para instrucción y observancia de los casos particulares de que tratan, las notas puestas al pie de las mismas. De este Código se pasará al archivo de Simancas un exemplar impreso, autorizado por mi secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, en cuya secretaría quedará el original manuscrito, firmado de los ministros y secretario de la junta; y quiero que los exemplares que se remitan a los pueblos se custodien en sus casas capitulares o en poder de los escribanos de sus ayuntamientos, baxo de recibo, para que no se extravíen. Por este nuevo cuerpo de leyes y el de las Partidas se hará y formalizará en todas las universidades de estos mis reynos el estudio del derecho patrio, que tengo mandado se enseñe por mis reales órdenes de 29 de agosto y 5 de octubre de 1802".

En Cataluña hubo tres recopilaciones, tendentes a derogar el derecho considerado arcaico, inútil y en desuso.

En 1412 Jaume Callis y Bononat Pere tradujeron y recopilaron, a impulso de las Cortes de Barcelona, los *Usatges y Constitutions* del Principado, lo que constituyó el inicio allí del movimiento recopilador ya consolidado en Castilla. Pero hasta 1495 no se promulgaron, lo que llevó a cabo Fernando el Católico, en Cataluña *don Ferrando primer*.

Antecedente seguro de esta recopilación fue la *constitució "Poc valdría*", de 1481, cuyas palabras iniciales son del siguiente tenor:

"*poc valdría fer leys, e constitutions, si non eren per nós, e nosotros officials observadas: perço confirmants los Usatges de Barcelona, e las constitutiones del Principado de Cathalunya, capítols, e actes de cort, privilegis communs, e particulars, e altras libertats del it Principat, volem e manam, que aquells, se aquuellas sien observats*".

Las siguientes recopilaciones catalanas se denominaron *Constitutions i altres drets de Catalunya*, recogiendo la legislación posterior a 1495, como ordenaron las Cortes de Monzón en 1564 y 1585. Las redactaron tres comisionados de Las Cortes y tres del Consejo Real. En 1702 las propias Cortes pidieron a Felipe V su actualización y en 1704 se promulgó la nueva recopilación, concebida por los juristas Baltasar de Montané, Josep de Sola i Guardiola y Salvador Massanes. Felipe II aclaró mediante una Constitución de las Cortes de Barcelona de 1599 que, en defecto del Derecho del Principado, los jueces debían fallar y sentenciar los pleitos según las disposiciones del Derecho Canónico, y a falta de éste, según el derecho civil (romano) y las doctrinas de los doctores, rechazando que se pudiera juzgar por equidad si ésta no coincidía con el derecho común.

Respecto de las compilaciones escribe Pacheco Caballero "el constante enfrentamiento entre el rey y los estamentos, el escaso interés del rey en los trabajos recopilatorios y los límites y trabas que éste había impuesto a dichos trabajos en la medida en que afectasen a sus regalías han determinado el carácter y el contenido de la recopilación catalana".

En resumen, como aclara Tomás y Valiente, las principales características del Derecho catalán de los siglos XIII al XV son las siguientes:

1. El tardío, pero espléndido, desarrollo de los Derechos locales.
2. El crecimiento del Derecho legal, bajo el signo del pactismo.
3. La penetración, poderosísima, del Derecho común.

6. CONSOLIDACIÓN DEL PACTISMO.

Ha de asociarse este término a la integración de los reinos en la Baja Edad Media y en la Moderna. En Cataluña, su estructura feudal y la recepción del derecho Romano desarrollan desde muy pronto la concepción pactista. Para Francisco Eiximenis, a finales del siglo XIV toda comunidad puede elegir su forma de gobierno y todo reino en su origen nace de un pacto. El ideal político en estas centurias es el aumento de Reinos y Estados. Este proceso de integración, explica García Gallo, no se lleva a cabo por la fuerza, sino en razón de ciertos títulos jurídicos en búsqueda de Comunidades Jurídicas, aunque las formas políticas resultantes difieran según cada época.

Llegan los tiempos de pactar entre el Estado y los territorios periféricos. El término pactismo significa, según el diccionario de la lengua española, la resolución de conflictos políticos, sociales o de otra índole mediante pactos.

La nobleza catalana, que conserva los títulos de la época anterior (marqués, conde, vizconde o barón, a la que en el siglo XIII se añade el duque, antiguo dux visigodo) es la protagonista inicial de esa búsqueda de equilibrio con la monarquía. Cerca de treinta títulos componen allí la alta nobleza, la que influye notoriamente en las decisiones de las Cortes de Cataluña y en la política general de los pueblos y ciudades. Las aristocracias locales son las que deciden su posición y por su diferente peso político en Cataluña se designan a las clases ciudadanas poderosas con el nombre de *viga* "madero" y a las inferiores con el de busca "paja". Apunta García Gallo que solo desde finales del siglo XV se da en Cataluña una mayor intervención a las clases inferiores, aunque sin llegar a alterar la situación. Aparte de su actuación en la vida política a través de las ciudades, la burguesía interviene activamente en aquélla, de un modo indirecto y no como estamento social, por medio de los juristas salidos de ella, que desde el siglo XIV y en medida creciente van ocupando los cargos de gobierno.

Ha de constatarse que en 1359 el rey de Castilla Pedro el Ceremonioso cedió la supremacía judicial a las Cortes de Cataluña a cambio de un subsidio, como recuerda el historiador Salvador Claramunt en la obra Memoria de España, funcionando desde ese momento la Diputación del General o Generalitat como un "comité administrativo permanente de las Cortes". Este es el origen de las Diputaciones, creándose sucesivamente las de Valencia y Aragón. El rey acabó ligado totalmente por unas instituciones que tenían en sus manos la concesión de los subsidios económicos.

Ya en el siglo XV, a partir de los Reyes Católicos, el rey de Castilla es rey de Aragón (y de Portugal de 1580 a 1640), así como señor de Vizcaya y príncipe de Cataluña. Pero hasta el siglo XVIII España era una comunidad de naciones, conservando todas ellas su legislación, la que regulaba los límites al propio monarca. Hubo una voluntad de los reinos de mantener su Derecho, sus peculiares instituciones.

Lalinde llama a este fenómeno "ósmosis hispánica", de suerte que cada ordenamiento enriquecía a los otros, sin grandes tensiones entre ellos. Mas existía una tentación unificadora desde Castilla.

Tras la unificación de la Monarquía, el Estado se consolida, pero los distintos reinos tratan de defender sus respectivos sistemas jurídicos mediante varios mecanismos institucionales, procurando siempre cortapisar la "*plenitudo potestatis*", en palabras de Tomás y Valiente. Por tanto, aparece un forzado equilibrio entre las Pragmáticas del Príncipe, las leyes de Cortes y las de los distintos Derechos nacionales. Y a eso se añade el nivel de vinculación del Rey a esas distintas legislaciones. Santo Tomás ya hablaba del doble efecto de tal realidad, la vis potestativa (coactiva) y la vis directiva. Y surgieron fórmulas como "*ex certa scientia*", *"motu proprio" o "non obstante aliqua lex*". Hay que observar igualmente que el absolutismo desembocaba en la divinización del monarca, pues, como escribió Castillo de Bobadilla, a principios del siglo XVII "*también llaman al rey los derechos civiles, canónicos y reales, es Dios en la tierra, y quien menosprecia a él, menosprecia a Dios*". En los siglos XVI y XVII

se añadía la conveniencia de la educación cristiana del Príncipe; "*siendo Dios por quien reinan los reyes y de quien depende su grandeza y sus aciertos, nunca podrán errar si tuviesen los ojos en El"* escribía Saavedra Fajardo. En suma, el rey cristiano había de obedecer la ley divina, el Derecho natural y el de gentes.

Pero los límites al rey nada tenían que ver con los impuestos a sus oficiales y jueces, tratándose siempre de recortar sobre todo la dimensión del arbitrio judicial. Así, en los distintos reinos de España las Cortes, las Juntas y las Audiencias, controladas por las oligarquías de cada territorio, se atrincheraban en defensa de sus privilegios estamentales o regnícolas.

En Cataluña, como se ha referido, Fernando el Católico promulgó en las Cortes de Barcelona la importantísima constitución "*poc valdría*", de 1481. Expone Tomás y Valiente los siguientes principios, vigentes hasta 1716: 1. Quedan confirmados los *Usatges*, las *Constitutiones*, los *Capitols* y todos los Privilegios generales y particulares del Derecho del Principado. 2. Si contra cualquiera de esas diferentes normas se diera alguna provisión, carta, cédula o mandamiento real, tales disposiciones de gobierno se declaran ipso facto nulas, y en cuanto tales no deben ser obedecidas ni mandadas obedecer por ningún juez ni oficial. 3. La nulidad es automática y opera aunque la disposición real llevara incorporada las cláusulas alusivas al poderío absoluto. 4. Si a pesar de ello algún juez u oficial la aplicara, serían nulos sus actos y debían ser revocados. 5. Ante la duda acerca de si una disposición real de gobierno fuera o no contra el Derecho del Principado, el canciller, el vicecanciller, el regente de la Audiencia, o el doctor más antiguo miembro de la misma, deberían recibir la denuncia contra dicha disposición real, informando a la Audiencia si contradecía o no el Derecho Catalán, decidiendo la propia Audiencia de inmediato sobre la nulidad de la disposición y sobre la revocación de los actos realizados de acuerdo con la misma. La constitución de 1493 "*contra los dits drets*" declaraba igualmente nulos los actos del lugarteniente general u otros altos funcionarios o cualquier funcionario real contrarios a ese Derecho Catalán. Otra del mismo año, también de las Cortes de Barcelona, declaraba igualmente nulos cualesquiera usos o abusos surgidos y practicados por el

rey o por sus oficiales contra ese Derecho. Todas ellas constituyen las más explícitas y firmes limitaciones jurídicas frente al absolutismo real, fenómeno al que Lalinde también llama "normativismo historicista". Suponen, pues, el triunfo del pactismo frente al absolutismo. El derecho del Principado quedaba confirmado, fortalecido y conservado.

En este orden de cosas, no es de extrañar que el Emperador Carlos V advirtiese a su hijo, el príncipe Felipe: "*os aviso que en el gobierno de Cataluña seáis más sobre aviso porque más presto podríais errar en esta gobernación que en la de Catilla así por los fueros y constituciones todas, como porque sus pasiones no son menores que las de otros y úsanlas mostrar más*".

Pero el peligro de inmovilismo afectaba también a un sistema tan conservacionista, asistiéndose en ese tiempo a una fosilización del Derecho Catalán. Así mismo, en Cataluña funcionó otro mecanismo defensivo, que consistió en la negación de las Cortes del Principado a tratar de la concesión de impuestos solicitada por el rey, si éste no satisfacía previamente los perjuicios originados por cualquiera de las actuaciones de los oficiales reales contra el Derecho Catalán. Les había de reparar los agravios o *greuges* que pudieran cometerse, declarándose en forma de sentencia los mismos por un Tribunal compuesto por los *iutges de greuges*, nombrados paritariamente por el rey y las cortes. En la misma forma actuaba en Aragón el Justicia Mayor.

Fruto de todo ello, la literatura jurídica catalana de los siglos XVI y XVII se encuentra muy vinculada al Derecho Común, atendiendo igualmente a la jurisprudencia de los tribunales catalanes y en especial a la Audiencia. Destacan obras como la impresión de los *Usatges*, con comentarios de Jaime Marquilles y los de Tomás Mieres en *Super constitutionibu curiarum generalium Cathaloniae.* Igualmente destacan Jaime de Cárcer (*Variae resolutiones*) y Antonio Ros (comentarios a las *Instituta* justinianeas). Cárcer procuró que los problemas se sometieran a un enfoque convergente, con normas procedentes del Derecho Romano, del Canónico y del Catalán. Luis de Peguera escribió sobre cuestiones criminales y sobre la forma de actuar de las Cortes Catalanas: *Práctica, forma y*

stil de celebrar Corts. Otros fueron Antonio Oliba (*commentarium de actionib*us), Acacio de Ripoll (cuestiones mercantiles) y Juan Pablo Xammar, que escribió sobre la judicatura y práctica forense y sobre la historia y los privilegios de la ciudad de Barcelona.

Como recuerda Montagut Estragués, la recepción del *ius commune* en ese territorio se mantuvo mediante una rendición de cuentas entre el maestre racional de la Corte y los oidores de cuentas de la Generalitat.

En el siglo XVII la unidad monárquica se resquebraja, la crisis económica es asfixiante y la periferia hispana aprovecha esta circunstancia para "renegar" del centralismo. Dos comentarios, recogidos por el catedrático García Cárcel, reflejan este clima. En un folleto catalán se expresa "España amenazada, sus provincias lastimadas, en Vizcaya ha habido conturbaciones, alteraciones en Portugal, Castilla llora, Aragón y Valencia gimen, Cataluña clama al cielo". Y el catalán Palafox y Mendoza escribe: "Y pues Dios, siendo creador que pudo crear las tierras de una misma manera, la creó diferentes y en todo Vizcaya no se hallará apenas una naranja ni en todo Valencia una castaña, necesario es también que las leyes sigan como el vestido da forma al cuerpo y se diferencia en cada reino".

7. EL ABSOLUTISMO

Pero esta época llegó a su fin con la llegada de las monarquías absolutas. En el siglo XVIII la Ilustración rompe con la comentada tradición europea. El regalismo y el creciente absolutismo político fomentan la creación de un Derecho real cada vez más constituido por leyes que por doctrinas de arcaicos juristas; la labor de éstos es cada vez más repetitiva y menos o nada creativa; la tradición se convierte en anacronismo y las vías de la razón natural ya no transitan entre textos romanos y canónicos, ni recorren el itinerario de la "*communis opinio*", cuyas fuentes quedan ya demasiado lejos.

En esta centuria se incrementó enormemente la población catalana, que pasó de los 103.968 vecinos en 1717 a los 858.818 de 1797. Cada incremento poblacional suponía un aumento del control estatal sobre Cataluña. Se ha observado que los pueblos de Cataluña rebeldes a Felipe V eran los más habitados en esa época, ello teniendo en cuanta, además, que las poblaciones eran poco estables y que hubo mucha emigración al resto de España y América, fenómeno favorecido por el derecho sucesorio catalán, que privilegiaba al *hereu* y obligaba al resto de los hermanos a encontrar medios de vida en otros lugares, como detecta Gonzalo Anes en la obra "Historia de España Alfaguara".

También recoge este autor como la centralización político administrativa fue causa de que el municipio experimentase una decadencia progresiva, iniciada ya a finales de la Edad Media. "El municipio, como órgano local autónomo de la administración pública, al perder autonomía, se convierte en un órgano del poder central del Estado, al que le vinculaba el corregidor, como representante del poder central. Los decretos de nueva planta supusieron, en el régimen municipal, el fin de la organización peculiar de los municipios de la Corona de Aragón, los cuales se adaptaron a la de los municipios castellanos, con establecimiento de corregidores en las ciudades más importantes, convertidas así en cabezas de un corregimiento. Los cabildos locales quedaron integrados

por regidores, para los que se redactó unas instrucciones en 1713". Así, los doce *corregimientos* de Cataluña comprendían una o dos de las antiguas *veguerías*. Pero en el siglo XVIII las ciudades catalanas pierden su significación política al ser inoperantes las Cortes.

El regalismo supuso la defensa de los derechos inalienables de la propia Monarquía y la recuperación de los enajenados durante siglos. Moxó denomina a este proceso "revisionismo crítico del legado medieval" heredado por la monarquía absoluta. Ello llevó consigo el intervencionismo real en la Universidad, en el Comercio y en la Economía. También afecto enormemente el regalismo a las relaciones con el gobierno temporal de la Iglesia.

Carlos II asumió en su integridad el ordenamiento jurídico catalán, apareciendo en esa época el llamado neoforalismo. Pero Felipe V, tras vencer una guerra sucesoria, que no separatista, como la que libró Felipe IV, procedió a la extirpación de los ordenamientos de la Corona de Aragón.

Este rey ya concibió un proyecto uniformista (la Unión de Armas) a sugerencia del Conde Duque de Olivares, que desencadenó una crisis con la rebelión de Cataluña y la definitiva separación de Portugal en 1640. El valido había dirigido al monarca una memoria en la que le decía "Tenga Vuestra Majestad por el negocio más importante de su Monarquía el hacerse rey de España; quiero decir, señor, que no se contente Vuestra majestad con ser rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona, sino que trabaje y piense, con consejo mudado y secreto, por reducir estos reinos de que se compone España al estilo y leyes de Castilla sin ninguna diferencia, que si Vuestra Majestad lo alcanza será el príncipe más poderoso del mundo". Pero todo quedó en un fracaso, como indica López Nevot.

Cataluña y Mallorca recibieron de Felipe V una actitud más complaciente. Por el Decreto de 16/1/1716 "tocaba a mi soberanía" establecer el gobierno del Principado. Y a Cataluña acude un comandante general, así como corregidores y regidores municipales. Pero se conservan los Derechos Civil, Penal, parte

del Procesal y Mercantil, permaneciendo en funcionamiento el Consulado del Mar. Las Constituciones de Cataluña "son de nuevo establecidas por este Decreto".

En el mismo se expresa " *por decreto 16 de nueve de octubre próximo fue servido decir, que habiendo con la asistencia divina y justicia de mi causa pacificado enteramente mis armas el Principado de Cataluña, tocaba a mi soberanía establecer gobierno en él, y dar providencias para que sus moradores vivan con paz, quietud y abundancia: para cuyo fin, habiendo precedido madura deliberación y consulta de ministros de mi mayor confianza; he resuelto, que en el referido Principado se forme una Audiencia, en la qual presida el capitán general o comandante general de mis armas, de manera que los despachos, después de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre, el qual capitán general o comandante ha de tener voto solamente en las cosas de gobierno, y esto hallándose presente en la Audiencia; debiendo, en nominaciones de oficios y cosas graves, el regente avisarle un día antes lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, y de palabra con el escribano principal de la Audiencia; y si el negocio pidiere pronta deliberación, se avisará con más anticipación*". Pero existía en la realidad un gobierno mancomunado, como lo califica Gonzalo Anes.

Las causas de la Real Audiencia se substanciarán en lengua castellana, ya española. Ha de haber en Cataluña corregidores, de todos los que el rey se reserva la denominación.

Observa Muñoz Machado que el Decreto de Nueva Planta conservó el derecho civil de Cataluña, sobre el que las Cortes catalanas no habían legislado desde 1599. El Rey potenciaba el derecho patrio, pero el catalán estaba inspirado en las instituciones del Derecho Romano, por lo que "paradójicamente, el fomento del estudio del derecho patrio conducía hacia el derecho romano necesariamente". Ya desde el siglo XVIII se abrió paso la afirmación de que la costumbre y la doctrina de los juristas eran fuentes del derecho preferibles a la ley. Se acudía, pues, al derecho consuetudinario, asegurando la prioridad de la ciencia jurídica a la propia ley.

La llamada *Escuela Histórica*, fundada por Gustav Hugo, se convirtió así en el referente del movimiento jurídico catalán, como ocurrió en otros lugares de Europa, y se valoró enormemente la obra de quien, a lo largo del S. XIX, habría de considerarse su máximo exponente, Federico Carlos Savigny, que a partir de 1840 publicaría en ocho sucesivos volúmenes su gran obra *Sistema del Derecho Romano Actual*.

Ya antes Savigny venía siendo considerado como el principal referente de la interpretación histórica del *Ius commune* frente a los intentos de codificación de los Derechos populares de los territorios alemanes (cuyo principal abanderado se personificaba en Thibaut), en busca de una ideal formulación normativa abstracta. Savigny se opuso en 1814 al movimiento codificador con la publicación de un opúsculo que tituló *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del Derecho* (*Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung ind Rechtswissenschaft*) en el que negaba, en contestación al profesor de Heidelberg y por razones de diversa índole, la oportunidad de abordar la realización de un Código civil alemán. *Así,* escribiría el gran jurista prusiano, *el derecho que antes vivía en la conciencia del pueblo, por consecuencia de las nuevas relaciones que crea la vida social, adquiere tal desarrollo que su conocimiento cesa de ser accesible a todos los miembros de la nación. Entonces se forma una clase especial, la de los jurisconsultos, que en el dominio del derecho representan al pueblo del que forman parte"*. Sin duda la enorme autoridad de Savigny influyó en el retraso hasta las postrimerías del s. XIX de la realización del *BGB* que habría de entrar en vigor, junto a la Ley de Introducción, el 1º de enero de 1900, una vez conseguido el ideal político de la unificación alemana.

Sin embargo, de otro lado, en Europa y en la América hispana (Chile, Argentina), esa época es ya la de la codificación. En 1804 se había promulgado el *Code Napoleón* hijo de la filosofía racionalista, que, además de ordenar la legislación civil, positivaba algunos de los principios que desde la Revolución Francesa de 1789 se habían venido formulando, al tiempo que recogía buena parte de la tradición romanista, especialmente en el Derecho de obligaciones, recibida a través de Domat y de Pothier, así como la influencia germánica de

las costumbres de París. Pero el "Código Civil de los franceses", la gran obra del emperador, pasó al mismo tiempo a ser el complemento esencial de los textos constitucionales, como destacó en su momento Nicolás Pérez Serrano (RGLJ 1958) y más recientemente Muñoz Machado, en lo concerniente a las relaciones de familia, las transmisiones de bienes, el régimen de las obligaciones y contratos y de la propiedad, ya liberada de amortizaciones y vinculaciones. En Cataluña, por la amenaza de la codificación, se pretendió conservar cuantas normas regían estas cuestiones. Y la Junta Suprema de Cataluña dio en 1810 claras instrucciones en tal sentido. Ya antes, en 1760, en las Cortes convocadas por Carlos III los catalanes formularon la primera queja formal contra los Decretos de Nueva Planta y sus consecuencias (*Memoral de Greuges*).

En lo político, todo esto se acompañaba de un dilatado sentimiento de desventaja de los catalanes, de "discriminación abusiva".

A partir de ahí sobrevino el periodo que el autor últimamente citado describe como "trescientos años errando por el desierto". Cataluña perdía su impronta legislativa y jurídica en general y paralelamente se fortalecía en el comercio y en la industria, apareciendo Fomento del Trabajo nacional, la gran patronal que aún funciona y siendo relevante el mantenimiento de un régimen particular de derecho privado, de enorme relevancia, ya que "a través de las propias instituciones civiles se conservaron muchas tradiciones y particularidades, concernientes tanto a la familia como a los tratos y contratos, que distinguieron a Cataluña del resto de los territorios españoles".

El Código Civil español, finalmente promulgado en 1889, trató de resolver esa situación en sentido claramente favorable a la supresión de los regímenes particulares, utilizando la fórmula de que se conservarían por ahora en su integridad, situación alargada hasta la promulgación de la Compilación catalana de 1960. La Liga regionalista tendría influencia dominante en la política autonómica hasta la II República.

La declaración constitucional de Cádiz en favor de unos códigos civil y penal, únicos para toda la Monarquía, produjo cierto letargo de la conciencia nacional de Cataluña, la que despertaría bastante después con la llamada *renaixença* en 1830. Pero ya existía entonces en España un estado liberal, como Estado de Derecho, con sus principios de racionalidad, legalidad y nacionalidad. El constitucionalismo es una de sus más características consecuencias al aceptarse, como un siglo después diría Kelsen, que el grado superior del derecho positivo es la Constitución. No obstante, el Código Civil español remite a la costumbre como fuente supletoria del Derecho, pese a la desconfianza que en este estadio de nuestra Historia del Derecho despertaban esos usos localistas. También el Código de Comercio habla de los usos de la plaza.

No han de omitirse en este estudio las razones esgrimidas por el monarca para eliminar las legislaciones no castellanas, para acabar con el pactismo: "*Considerando aver perdido los reinos de Aragón, i de Valencia y todos sus habitadores por el rebelión, que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad, que me hicieron como á su legítimo Rei i Señor de todos los fueros, privilegios, essenciones y libertades, que gozaban, i que con tal liberal mano se les avían concedido, así por mí, como por los Señores Reyes mis predecessores, particularizándolos; y en esto de los demás Reinos de esta Corona; y tocándome el dominio absoluto de los referidos Reinos de Aragón, i de Valencia, pues á la circunstancia de ser comprendidos en los demás, que tan legítimamente posseo en esta Monarquía, se añade aora la del justo derecho de la conquista, que de ellos han hecho últimamente mis armas con el motivo de su rebelión; i considerando tambien que uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición, i derogación de leyes, las quales con la variedad de los tiempos, i mudanza de costumbres, podría yo alterar, aun sin los graves, i fundados motivos, i circunstancias, que oy concurren para ello en lo tocante á los de Aragón i Valencia; he juzgado por conveniente (assí por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reinos de España á la uniformidad de unas mismas leyes, usos, contumbres, i Tribunales, gobernados igualmente todos por las Leyes de Castilla, i plausibles en todo el universo) abolir, i derogar enteramente, como desde luego doi por abolidos, i derogados, todos los referidos fueros, privilegios, practica, y costumbre hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragón, y Valencia, siendo mi voluntad que*

estos se reduzcan á las Leyes de Castilla, i al uso, practica, y forma de gobierno que se tiene, i ha tenido en ella, i en sus Tribunales sin diferencia en nada, pudiendo obtener por esta razón mos fidelissimos Vassallos los Castellanos, oficios, i empleos en Aragon, i Valencia de la misma manera que los Aaragoneses, i Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distinción".

Posteriores decretos moderaron el rigor anterior, pero la intención del monarca seguía siendo "*que todo el continente de España se govierne con unas mismas leyes*". El Derecho privado se devolvería a Aragón tras la reconquista de Zaragoza en 1711, con la victoria de las tropas borbónicas en Villaviciosa. En 1716 prevaleció la tendencia a mantener el Derecho catalán en todo aquello que no fuese contrario a las regalías, como defendieron Armetller y Patiño, en contra de la opinión centralista de Melchor de Macanaz y del propio monarca. Se asistía así al nacimiento de los derechos forales en Cataluña. Tal actitud constituía la última secuencia del mecanismo de control legal de la fuerza de la monarquía, siendo reguladas estas cuestiones hasta 1716 por la ya comentada constitución de las cortes de Barcelona de 1481, conocida como "*Poc valdría*". Esta confirmaba la legislación catalana y se declaraban nulas cuantas disposiciones se promulgasen contra ella de forma automática, así como todos los actos derivados de una disposición contraria a la legislación del principado, Así mismo, en cortes, al conceder el servicio se exigía la reparación de agravios o *greuges*, por jueces nombrados a partes iguales por el rey y las cortes. Los autores del libro "Lecciones de historia del derecho", antes citado, refiriéndose a la última recopilación catalana, escriben: En las Cortes de Barcelona de 1701, Felipe V jura los fueros y accede a los deseos de los catalanes de diversas materias. Se acuerda una Nueva Recopilación que ponía al día la anterior y se imprime en 1704, siendo análoga a la anterior y con el mismo nombre: *Constitucions y altres dets de Catalunya*. Sería derogada en 1716.

No tuvieron esa contemplación favorable los *Furs* de Valencia, ajenos a la nueva planta de Cataluña y suprimidos desde el año 1707.

Es de destacar que desde mediados del siglo XV se intentaban suprimir todos los considerados "malos usos" de la Monarquía. A cambio de una indemnización que se dé a los señores por los payeses y que ha de recaudarse entre éstos por tal "derrama". Alfonso V en 1448 autorizó a esos payeses a que por grupos inferiores a cincuenta elijan síndicos que distribuyan y recauden fondos. Y es que en 1436 los propios payeses presentan un compromiso, ante cuya resistencia se levantan en armas, mezclándose esta circunstancia con la rebelión del Principado contra el rey en ese mismo año. La sentencia arbitral de Guadalupe resolvería la cuestión, reinando ya Fernando el Católico. Se suprimen definitivamente los malos usos y el denominado *ius maletractandi*.

En el ámbito cultural, destaca Muñoz Machado que Felipe V creó en 1717 la Universidad de Cervera, aprobada por la Santa Sede en 1730, cerrando las ya existentes (Lérida, Gerona, Barcelona, Vic y Solsona) y ajustando la propia al modelo salmantino. La Universidad de Cervera tuvo una gran importancia para la consolidación del Derecho propio de Cataluña y la creación de una ciencia jurídica basada en el historicismo. Mucho tiempo después, ya en el siglo XIX se creó una *Escuela Jurídica Catalana*, que habría de prestar apoyo intelectual de primer orden a la emergencia del nacionalismo.

8. LA *RENAIXENÇA*

Respecto de la nombrada *Renaixença* puede anotarse que, efectivamente, fue un movimiento más cultural que político, surgido con la restauración monárquica a principios del siglo XIX. De esa experiencia habla el catedrático de Historia García de Cortázar: en Cataluña, desde la restauración monárquica, el movimiento cultural de la *Renaixença* había sembrado en la burguesía catalana el sueño, más idealista que real, de una Cataluña capitalista y europea con una amplia autonomía política. Aquel deseo había quedado plasmado en 1892, en Manresa, cuando se sentaron las bases para una Constitución regional catalana. Pero adquiere verdadero relieve cuando se produce la derrota militar española. La sacudida del desastre colonial es dramática en Cataluña.

El nombre de este movimiento nació de la voluntad de hacer renacer el catalán como lengua literaria y de cultura después de siglos de diglosia respecto al castellano (periodo llamado genéricamente *Decadència*). La palabra la acuñó ya en 1864 el dramaturgo Eduard Vidal i Valenciano y sus principales autores fueron Joan Maragall, Jacinto Verdager y Buenaventura Carlos Aribau. Es una faceta del romanticismo europeo, con un estilo en el que predominan los sentimientos, la exaltación patriótica y los temas históricos. Se utiliza una lengua integrada por cultismos, neologismos y términos de la cultura popular. Ha de destacarse que el inicio del movimiento fue en 1833, cuando el referido Aribau publicó en el diario El Vapor una Oda a la Patria, poema al que siguieron otros de Joaquim Rubio y Ors en el Diario de Barcelona a partir de 1839, reunidos veintisiete de ellos en un libro denominado *La Gayter del Llobregat*. Este autor decía "Cataluña puede aspirar todavía a la independencia, no a la política, pues pesa muy poco en comparación con el resto de las naciones, que pueden poner en el plato de la balanza, además del volumen de su historia, ejércitos de muchos miles de hombres y escuadras de cientos de navíos, pero sí a la literaria, hasta la que no se extiende la política del equilibrio". El interés del movimiento se centró así en la literatura y sobre todo

en la poesía, organizándose los primeros juegos florales por el Ayuntamiento de Barcelona en 1841. Allí, los discursos rituales se convirtieron en una cátedra del regionalismo. Los *Jocs* avivaron el sentimiento de catalanidad, mientras proclamaban la españolidad de Cataluña. Enric Prat de la Riba a principios del siglo XX escribía "quienes impulsaban esos *Jocs Florals* lloraban los males de la lengua catalana y en sus casas hablaban en castellano; enviaban a los juegos florales hermosas composiciones llorando trágicamente los males de Cataluña, y fuera del redil de los Juegos ya no se acordaban de Cataluña y se asociaban con sus enemigos". Los primeros integrantes de la *Renaixença* proponían la huida hacia un pasado idealizado, siendo la mayoría afines al moderantismo.

Desde 1836 resurgió la historiografía catalana, con obras como "Memorias para ayudar a formar un diccionario crítico de escritores catalanes", de Félix Torres Amat, "Los Condes de Barcelona vindicados", de Próspero de Bofarull y Mascaró, y "Recuerdos y Bellezas de España", de Pau Piferrer, obra la última que es considerada como la primera en dibujar las grandes líneas de la historia nacional de Cataluña, en palabras de Josep Fontana. Tiempo después opinaría el historiador Jaume Vicens Vives que las obras de Balaguer ("Bellezas de la historia de Cataluña e Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón") y de Bofarull ("La historia crítica, civil y eclesiástica de Cataluña") proporcionaban argumentos, a los poetas patrióticos la del primero y a los juristas y los políticos, la del segundo. La *Renaixença* se consolida en el entorno de una burguesía culta que encuentra en el romanticismo un interés por el pasado glorioso, el de la Edad Media durante la formación de las diferentes naciones europeas. Y se emplea la palabra Renacimiento para referirse a la patria y a las letras catalanas. En suma, el movimiento, que dura hasta el modernismo, se identifica claramente con el "*redreçament*" cultural catalán y, sobre todo, con la recuperación de su lengua. En ese sentido, sostiene Joaquim Molas que se trata de un intento de recuperar -y definir- una conciencia nacional catalana y, a la vez, de adaptar algunas de las corrientes más vivas de la cultura europea.

Como dato curioso de esta época cabe reseñar la contemplación de la jurisdicción del rector de la Universidad de Lérida, destacada en el *liber constitutionum et stattutorum generalies studi ilerdensis, de juicius et foro competente*, de 1856:

"El juicio del rector debe ser aceptado por todos los que quieren estudiar ven en esta universidad. Como seas escolar o seas citado ante el tribunal del rector por otro escolar, no puedes negarte fácilmente. Lo concedido por privilegio a los estudiantes que acuden sólo al tribunal que eligiesen, se refiere si pleitean con un extraño o un ciudadano u otro que no pertenezca al cuerpo de la universidad. Entre sí y con todos los universitarios formen un cuerpo; el juicio de su rector en cuanto cabeza de ellos y nombrado por acuerdo y voluntad de todos no puede ser declinado, a no ser por manifiesta y evidente sospecha u otra causa".

9. LA PRIMERA REPUBLICA

Hasta 1931 la situación continúo siendo la descrita y solo el proyecto de 1873 definió una república federal. Como apunta Jorge de Esteban, se trataba del primer intento de resolver constitucionalmente el problema regional. El art. 1 del Proyecto concebía la nación española compuesta por los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia y Regiones Vascongadas. La organización de los Estados federales reproducía la del Estado Federal, basándose en la división tripartita de poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Todas las regiones tenían un poder constituyente limitado, sin que pudiese contradecir la constitución del Estado Federal. A aquellos Estados federales se les atribuía completa autonomía económico-administrativa y toda la autonomía política compatible con la existencia de la Nación española. Estas regiones no podían legislar ni contra los derechos individuales, ni contra la forma democrática republicana, ni contra la unidad y la integridad de la patria, ni contra la Constitución federal. Entre las prerrogativas del Presidente de la República figuraba la de defender las Constituciones de los Estados regionales. Se regló un Tribunal Supremo Federal, primer constitucional europeo, compuesto por tres magistrados por cada Estado federal.

Pero se dejó sin resolver el problema esencial de las atribuciones de los Estados, existiendo como residual el art. 21, que entendía atribuidas a las regiones todas las competencias no asumidas por el Estado Federal:

"El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos".

10. EL SIGLO XX

Ya en la II República se adviene al denominado Estado Integral. Escribe López Nevot que para superar el dilema entre Estado unitario y Estado federal se acudió en la Constitución a la fórmula ambigua de ese Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y de las Regiones. Si una o varias provincias decidían organizarse en región autónoma deberían elaborar el correspondiente estatuto de autonomía. Y se distribuían las competencias legislativas entre el Estado y esas Regiones. Por ley de 15/9/32 se aprobó el Estatuto de Cataluña.

Debe anotarse que en el anteproyecto de la constitución republicana Osorio y Gallardo, presidente de la Comisión Jurídica, expresó que esa comisión había preferido no teorizar sobre tipos de Estado, sino "apoyarse en la innegable realidad de hoy y abrir caminos a la posible realidad de mañana". Instituciones como la Mancomunidad propiciaron la gestión en común de lo que sería el Estatuto, desembocando esas tendencias en el importante Pacto de San Sebastián, antecedente del propio Estatuto de 1932, incluso anterior a la Constitución Republicana. Ya estaba declinando la Liga, tras la dictadura de Primo, dándose paso al catalanismo de izquierdas, partidario de la implantación de una república democrática de carácter federal, la que habría de resolver el problema catalán.

En abril de 1931 Maciá asume el Gobierno de Cataluña, tras ocupar el Ayuntamiento de Barcelona, y acto seguido se proclama el Estado Catalán: en nombre del pueblo de Cataluña proclamo el Estado catalán bajo el régimen de una república catalana, que libremente y con toda cordialidad anhela y pide a los otros pueblos de España su colaboración en la creación de una Confederación de pueblos ibéricos y está dispuesta a lo que sea necesario para liberarlos de la Monarquía borbónica. Se trataba de desempolvar la historia.

De forma brillante Azaña apoyó en las Cortes la posibilidad del Estado de enmendar el Estatuto, no simplemente ratificarlo. Y Ortega y Gasset defendió que la soberanía implica la voluntad radical y sin reservas de formar una comunidad de destino histórico, la inquebrantable resolución de decidir juntos en última instancia todo lo que se decida. "Y si hay algunos en Cataluña, o hay muchos, que quieran desjuntarse de España, que quieran escindir la soberanía, que pretenden desgarra esa raíz de nuestro añejo convivir, es mucho más numeroso el bloque de los españoles resueltos a continuar reunidos con los catalanes en todas las horas sagradas de esencial decisión". Jiménez de Asúa, con la vista puesta en Alemania, habló de la transformación de un Estado unitarista a un moderno Estado integral, pero sin dejar de ser siempre el mismo y único gran Estado Español.

Evidentemente, la Guerra Civil frustró todas estas transformaciones en la estructura territorial del Estado y la implantación de los gobiernos autónomos regionales. Hasta 1978 no se reestablecería el régimen autonómico.

La Constitución concibe la región como el ente proveniente de las provincias limítrofes con características históricas y económicas comunes.

Mas es de observar que en modo alguno los mandatarios republicanos concibieron una Cataluña independiente o de algún modo disgregada de la Nación Española.

Esa tendencia a compaginar Cataluña con el resto de España no era nueva. Ya en 1674 los mercaderes catalanes, según apunta García Cárcer, afirmaban tajantemente que "España es todo lo comprendido de los montes Pyrineos a los Oceanos, luego bien se infiere que Cataluña es España y los Cathalanes son españoles", como afirmó Narcís Feliu de la Peña, figura representativa de esa burguesía catalana colaboracionista con la Monarquía.

En el comentario de Roberto Centeno titulado "Negrín y Azaña" se dice: "acabar de raíz con los separatismos"; y recuerda las palabras de Negrín: "no

estoy haciendo la guerra contra Franco para que nos retoñe en Barcelona un separatismo estúpido y pueblerino. No hay más que una nación, España. No se puede consentir esa sorda y persistente campaña separatista y tiene que ser cortada de raíz. El que se oponga a la política de unidad nacional debe ser cesado fulminantemente. En punto a la integridad de España soy irreductible y la defenderé de los de afuera y de los de adentro. Mi posición es absoluta y no consiente disminución".

Y Azaña, catalanista convencido según Palomar Baró, expresaba "Yo nunca he sido patriotero. Pero ante estas cosas me indigno. Y si esas gentes van a descuartizar a España, prefiero a Franco. Con Franco ya nos entenderíamos nosotros, o nuestros hijos, o quien fuere. Pero esos hombres son inaguantables. Acabarían por dar la razón a Franco. Y mientras, venga poderes, dinero y más dinero".

No obstante, en su discurso en las Cortes el 27/5/32, defendió decididamente el Estatuto de Cataluña.

El responsable de orden público Paulino Gómez -sigue recordando Centeno- quería encarcelar a la *Generalitat* al completo, considerando a los separatistas vascos y catalanes una banda de traidores y cobardes, por lo que les habría pasado a cuchillo.

No obstante, el 14 de abril Francesc Maciá había proclamado en Barcelona la República Catalana como *Estat integrant* de la *Federació Ibèrique* y al restituirse la Generalidad se designó una comisión para elaborar un proyecto de estatuto catalán.

11. EL ESTATUTO CATALAN DE 1932

Según la Constitución de 1931 cada estatuto regional debía ser propuesto por la mayoría de los municipios de la región que quisiera organizarse como autónoma, aceptado en plebiscito por los electores inscritos en la región por una mayoría de por lo menos dos tercios y aprobado por las Cortes.

Desde las Bases de Manresa se dio lugar a algunos proyectos oficiosos de autonomía, promulgándose un RD que reguló la mancomunidad de las cuatro diputaciones provinciales catalanas. El Estatuto de Cataluña, como se ha adelantado, fue promulgado por Ley de Cortes de 15/9/32.

Las disposiciones generales de este estatuto, plasmadas en su Título I establecían, como las esenciales lo siguiente:

Artículo 1. Cataluña se constituye en región autónoma, con arreglo a la Constitución de la República y el presente Estatuto. Su organismo representativo es la Generalidad y su territorio el que forman las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona en el momento de promulgarse el presente estatuto.

Artículo 2. El idioma catalán es, como el castellano, lengua oficial en Cataluña. Para las relaciones oficiales de Cataluña con el resto de España, así como para la comunicación entre las autoridades del Estado y las de Cataluña, la lengua oficial será el castellano. Toda disposición o resolución oficial dentro de Cataluña, deberá ser publicada en ambos idiomas. La notificación se hará también en la misma forma, caso de solicitarlo parte interesada. Dentro del territorio catalán, los ciudadanos, cualquiera que sea su lengua materna, tendrán derecho a exigir el idioma que prefieran en sus relaciones con los Tribunales, Autoridades y funcionarios de todas clases, tanto de la Generalidad como de la República. A todo escrito o documento que se presente ante los

Tribunales de Justicia redactado en lengua catalana, deberá acompañarse su correspondiente traducción castellana, si así lo solicita alguna de las partes. Los documentos públicos autorizados por los fedatarios de Cataluña, podrán redactarse en castellano o en catalán; y obligadamente en una u otra lengua a petición de parte interesada. En todos los casos los respectivos fedatarios públicos expedirán en castellano las copias que hubieren efecto fuera del territorio catalán.

Artículo 3. Los derechos individuales son los fijados por la Constitución de la República española. La Generalidad de Cataluña no podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles. Estos no tendrán nunca en Cataluña menos derechos de los que tengan los catalanes en el resto del territorio de la República.

Artículo 4. A los efectos del régimen autónomo de este Estatuto, tendrán la condición de catalanes:

1º) Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de la región.

2º) Los demás españoles que adquieran dicha vecindad en Cataluña.

Importantes normas son igualmente los arts. 5 y 18, el primero de ellos sobre las atribuciones de la Generalidad de Cataluña y el segundo sobre la modificación del Estatuto.

Artículo 5. De acuerdo con lo previsto en el 11 de la Constitución la Generalidad ejecutará la legislación del Estado en las siguientes materias:

1ª Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

2ª Pesas y medidas.

3ª Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecta a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

4ª Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos que sean de interés general, quedando a salvo para el Estado la revisión y policía de los ferrocarriles y de los teléfonos y la ejecución directa que pueda reservarse de todos estos servicios.

5ª Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.

6) Régimen de seguros generales y sociales, sometidos estos últimos a la inspección que preceptúa en Artículo 6.

7ª Aguas, caza y pesca fluvial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Constitución. Las mancomunidades hidrográficas cuyo radio de acción se extienda a territorios situados fuera de Cataluña, mientras conserven la vecindad y autonomía actuales dependerán exclusivamente del estado.

8ª Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

9ª Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí obras peculiares.

10ª Socialización de riquezas naturales y Empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y las facultades del estado de las regiones.

11ª Servicios de aviación civil y radiodifusión, salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el País. El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión, y ejercerá la inspección de los que funcionen por concesión de la Generalidad.

Artículo 18. El Estatuto podré ser reformado:

a) Por iniciativa de la Generalidad, mediante referéndum de los Ayuntamientos y aprobación del Parlamento de Cataluña.

b) Por iniciativa del Gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los votos de las Cortes.

c) En uno y otro caso será preciso para la aprobación (definitiva) de la ley de reforma del estatuto, las dos terceras partes del voto de las Cortes. Si el acuerdo de las Cortes de la República fuera rechazado por el

> referéndum de Cataluña, será menester, para que prospere la reforma, la ratificación de las Cortes, subsiguientes a las que le hayan acordado.

La Generalitat asumió así importantes facetas en materia legislativa, siempre dentro de lo permitido por la Constitución, como ley suprema del Estado.

Ortega opinó sobre el proyecto lo siguiente: ante todo, como he dicho, es preciso raer de ese proyecto los residuos que en él quedan de equívocos con respecto a la soberanía; no podemos, por eso, nosotros aceptar que en él se diga "El poder de Cataluña emana del pueblo". La frase nos parece perfecta, ejemplar; define exactamente nuestra teoría general política; pero no se trata sin distingos, que fueran menester, del pueblo de Cataluña aparte, sino del pueblo español, dentro del cuál y con el cuál convive, en la raíz, el pueblo catalán. Parejamente, nos parece un error que, en uno de los artículos del título primero se deslice el término de "ciudadanía catalana". La ciudadanía es el concepto jurídico que liga más inmediata y estrechamente al individuo con el Estado, como tal, es una pertenencia directa al Estado, su participación inmediata en él. Hasta ahora se conocen varios términos, cada uno de los cuales adscribe al individuo a la esfera de un Poder determinado; la ciudadanía que le hace perteneciente al Estado, la provincialidad que le inscribe en la Provincia, la vecindad que le incluye en el Municipio. Es necesario, a mi modo de ver, que inventen los juristas otro término, que podamos intercalar entre el Poder supremo del Estado y el Poder que le sigue -en la vieja jerarquía- de la provincialidad; pero es menester también que amputemos en esa línea del proyecto de Estatuto esa extraña ciudadanía catalana, que daría a algunos individuos de España dos ciudadanías, que les haría, en materia delicadísima, coleccionistas.

El propio Azaña consideró la necesidad de cambiar el sistema y la política del sistema: no podemos seguir empleando los mismos fines y propósitos que se empleaban durante la monarquía, en relación a este problema orgánico del Estado español. Y añadía "Ahora, cuando se discute aquí el Estatuto, cuando

un grupo político, o un diputado, sea el que fuere, se levante a cercenar o a intentar cercenar una parte de las facultades de la autonomía, nadie tiene derecho a invocar aquí un espíritu llamado castellano como opuesto a las aspiraciones de las regiones de España. Yo protesto y tengo algún derecho, porque también soy castellano. Castilla no ha sido nunca instrumento ni móvil de una frustración de libertades españolas. Las preocupaciones de Castilla no son de orden regional, sino del orden del Estado, y el mayor desatino y la mayor profanación que se podría hacer en España sería, por espíritu de oposición, poner frente al regionalismo o al nacionalismo catalán u otro cualquiera, un regionalismo castellano".

Cataluña se constituyó en región autónoma dentro del Estado español. La Generalidad asumía atribuciones en hacienda, economía, educación y cultura, transportes y comunicaciones, y también en orden público, se establecía la cooficialidad del catalán y el castellano.

Pero el 6/10/34 Lluís Companys, presidente de la Generalidad desde 1933 proclamó el Estado Catalán dentro de la República Federal Española, intentando reiterar lo acaecido en 1931.

Reprimida la insurrección, el 14 de diciembre se suspendía por ley el Estatuto de Cataluña, suspensión que se mantuvo hasta la victoria electoral del Frente Popular en las elecciones de dieciséis de febrero de 1936.

12. LA COMPILACION CATALANA

La ley 40/1960, de 21 de julio, sobre compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña cuenta con los siguientes títulos:

Preliminar, sobre la aplicación del Derecho Civil Especial de Cataluña.

Primero, sobre la filiación

Segundo, sobre la adopción

Tercero, sobre el régimen económico-conyugal.

En su exposición de motivos la Ley comienza refiriéndose a "la última codificación catalana", con mención a la Tercera Recopilación de las Constituciones de Cataluña de 1704. Como antecedente de este texto legal debe significarse un Real Decreto de 2 de febrero de 1880 que incorporó a Durán y Bas como vocal de la Comisión General de Codificación Civil, redactando este jurista en 1882 una Memoria acerca de las instituciones del Derecho Civil de Cataluña. Su articulado respondía a la finalidad de ese RD.

La Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 dispuso que las provincias y territorios en que subsistía el Derecho foral lo conservarían de momento en toda su integridad, sin que sufriera alteración su régimen jurídico con la publicación del Código Civil, que regiría tan solo como derecho supletorio en defecto del que lo fuese en cada una de las regiones forales por sus leyes especiales, ordenándose al Gobierno que, oyendo a la Comisión de Códigos, presentara a las Cortes en uno o varios proyectos de ley. Los apéndices al CC en los que se contuvieran las instituciones forales que convenía conservar en cada una de las provincias o territorios donde aquéllas existiesen. Fueron nombradas comisiones especiales por RD de 17 de abril de 1899. Habrían de llevar a cabo tal labor en cada uno de los territorios de los afectados, formulando la de Cataluña diferentes proyectos, estudiados e informados

por la Academia de Jurisprudencia, los Colegios de Abogados y Notarios de Cataluña y la Academia de Derecho de Barcelona.

En 1930 la Comisión elevó al Ministerio de Gracia y Justicia un proyecto de apéndice de derecho catalán al CC, tomando como base el articulado anexo a la memoria que redactó Durán y Bas. Este proyecto obedeció a dos principios generales: 1º) el de que aquellas instituciones y reglas del CC que por ser de régimen general han de observarse en Cataluña, como en las demás regiones de España, se apliquen en su integridad como el código las ordena; 2º) las instituciones reguladas en el apéndice como especialidades vivas del Derecho Catalán que se deben respetar, se desenvuelvan a su vez según su propia naturaleza.

La dificultad de armonizar ambos principios detuvo el avance del Proyecto.

Sigue expresando la exposición de motivos que el primer problema a resolver en esta compilación ha sido el de fijar las normas para la aplicación de la misma con holgura que no alterase los términos del art. 12 del CC, que, aceptando la integridad del régimen jurídico escrito y consuetudinario, establece como último régimen supletorio el propio Código y las leyes complementarias. En lo sucesivo, se conocerá cuál sea el Derecho especial de Cataluña con solo examinar la Compilación; y cuantas materias y cuestiones carezcan en ella de precepto aplicable deberán regirse por el CC, sin perjuicio de que, al surgir, a pesar de todo, problemas de interpretación, o de lagunas que deben colmarse, tenga la importancia lógica, que es inexcusable, la consulta de la vieja ley, de la doctrina y de la jurisprudencia, que supla aquellos defectos. En último término tendrá a su servicio el juzgador o el intérprete las fecundas normas de los artículos 5 y 6 del CC y la Ley procesal, a cuyo amparo es siempre posible la vitalización de normas jurídicas mediante su adecuación a la vida.

Respecto del Derecho local, escrito o consuetudinario, se acepta el criterio de la Comisión de respetar el contenido de aquellas disposiciones y no incorporarlas a la Compilación, más que para reconocer su vigencia o declararlas

caducadas, lo que responde a razones de orden público, y principalmente a una de las características más propias del Derecho Catalán, en el que al lado de las instituciones de carácter general subsisten costumbres locales y comarcales que el pueblo no conoce por su texto, pero que forman parte de su modo habitual de vivir. Se mencionan algunos de estos Derechos locales, no como exclusión de todos los demás, sino como ejemplo de los que se mantienen vigentes, habiendo escogido para la cita aquellos más significativos y de mayor arraigo popular. Tampoco se incorporan a la Compilación las leyes especiales sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña. Como en la Compilación de Aragón, se ha tenido presente la idea de que la especialidad es nota característica, sin que, por tanto, sean aconsejables en ellas enmiendas a la ley común. Se invoca la idea de que la labor realizada ha sido reflexiva, pero también afectada por el cariño y el respeto a las instituciones cuyo contenido se exteriorizan, prescindiéndose, por el contrario, de reglas que han quedado fuera de la forma de vivir y sentir de quienes están al amparo del derecho especial. No solo se ha interpretado un criterio unánime en cuanto a la esencialidad de cada institución, sino que en lo que afecta a los detalles del respectivo articulado se han recogido en el texto legal las modificaciones que en la práctica del derecho se han considerado más viables y adaptadas a la vida jurídica de la sociedad actual.

Destaca en este sentido el denominado testamento sacramental, antiguo privilegio de los ciudadanos de Barcelona. El orden de suceder en la intestada se somete al CC, pero hay excepciones respecto de la sucesión de impúberes, con admisión de la reserva del art. 811 del propio CC. Se regulan abundantemente institutos como el fideicomiso y los heredamientos.

Finalmente se augura en la comentada exposición la posterior promulgación de lo que llama un código general "que debe reanudar la línea de la gran tradición jurídica española, acoger todas las instituciones vivas y vigentes en el pueblo español y abrir cauces de integración y de fecundidad histórica que canalicen e impulsen la continuidad progresiva de la vida jurídica española".

Es menester enfatizar igualmente que el título preliminar de esta compilación determinaba que sus disposiciones regirán con preferencia al CC y que para interpretar sus preceptos ha de tomarse en consideración la tradición jurídica catalana, encarnada en las antiguas leyes, costumbres y doctrina de que aquéllos se derivan.

Se observarán en sus respectivos territorios los derechos locales, escritos o consuetudinarios de las siguientes ciudades o comarcas: Barcelona, Tortosa y sus términos, Campo de Tarragona, Obispado de Gerona, Valle de Arán Pallars, Sobira y Conca de Tremp. Los efectos de los estatutos personal, real y formal en Cataluña y para los catalanes, así como la condición de tales en relación con los demás territorios y personas de diferente legislación civil, se regirán por las normas establecidas en el título preliminar del CC y disposiciones concordantes. La vecindad local se determinará por las normas que rigen la vecindad civil. Por fin, los conflictos interlocales o intercomarcales se resolverán con arreglo a las normas a que se refiere el primer párrafo del art. 3 para la solución de los interregionales.

13. LA DEMOCRACIA

Tras la Dictadura de Franco, etapa histórica en la que solo en materia de Derecho Civil, considerada inocua políticamente, se permitió el desarrollo de una legislación civil foral, aflora de nuevo la cuestión de los derechos territoriales, y, especialmente el llamado problema catalán.

En los años de la Democracia cobra nueva vigencia la vieja frase "quítame fueros y dame pesetas", sistema que ha dado resultado hasta tiempos recientes, siendo acalladas de esta forma las veleidades soberanistas. Francesc Cambó, líder de la denominada *Lliga Regionalista*, se había limitado a auspiciar una autonomía más integral, defendiendo en el Congreso que una de las maneras de provocar la anarquía era, aparte de pedir lo imposible, retrasar lo inevitable.

Y Puyol, bastante tiempo después, dijo pretender con la autonomía, una eficaz, sólida y fraternal articulación de los diversos Pueblos de España, y no la originación de un factor de disgregación. Así lo recogió Santos Juliá, detectando ya la decidida deriva hacia el independentismo en esos años, fruto de un catalanismo cuya sustancia surgió, sin embargo, como "la voluntad de crear una España grande con todas las regiones gozando de autonomía".

La Constitución de 1978, escribe Muñoz Machado, aceptó no imponer directamente el mapa territorial de España, de manera que las Comunidades Autónomas a constituir, y su delimitación, dependiesen de iniciativas territoriales, que, objetivamente, podrían dar lugar a que todos los territorios del Estado, mediante agrupaciones de las provincias existentes, o incluso comunidades provinciales aisladas, pudieran acceder a la autonomía política que la Constitución ampara. Por tanto, la Constitución renunció a la definición del mapa de las Comunidades Autónomas.

También se proclamó que la organización interna y las competencias de las Comunidades Autónomas fuera decidida dentro del marco establecido en la Constitución, por las propias instancias territoriales (art. 147 CE). Así, en la Carta Magna siguen estando los principios esenciales de organización del sistema autonómico, aunque autores, como Rubio y Cruz Villalón opinasen que se asistió así a una verdadera desconstitucionalización de la organización territorial del Estado.

Igualmente se aprecia que ya en el siglo XXI la crisis del sistema se hizo absolutamente manifiesta, reclamándose reformas en el texto capital para frenar la tendencia de las reformas de los estatutos regionales más que para eliminar las regulaciones incorrectas, para ampliar sus competencias y fortalecer sus instituciones, tratando de asimilarlas al máximo a las del Estado.

El escritor tan nombrado, quien ha tratado mejor el problema catalán en el vigente siglo, enmarca las dificultades actuales para resolverlo en las deficiencias ya apuntadas del Estado de las Autonomías, criticando las imprecisiones del texto constitucional cuando observa que de la remisión a la voluntad provincial, apoyada en el denominado principio dispositivo, derivaron muchas consecuencias imprevistas, sobre todo para los propios constituyentes que pudieron comprobar, sin remedios para evitarlo, cómo la organización territorial del Estado seguía desarrollos que ni siquiera habían sospechado.

Y escribe: todo se desbordó mucho más allá de lo imaginado ante la mirada asombrada, y ya impotente, de los promotores del ensayo. Otra importante derivación del carácter abierto del modelo constitucional afectó a la distribución de las competencias, siendo en este punto algunas opciones imputables a la propia Constitución, aunque otros defectos resultan de sus aplicaciones en los Estatutos o de las asombrosas interpretaciones fijadas por el Tribunal Constitucional en sus primeras sentencias de los años ochenta, cuya doctrina se ha mantenido sin variación. Así, en la práctica casi no hay ya ninguna materia de competencia estatal en la que no exista una regulación y organización autonómica en paralelo. Es significativo a tales efectos el informe,

muy bien documentado, emitido en octubre de 2012 por el *Institut de Estudis Autonomics* de la Generalitat de Catalunya sobre las duplicidades funcionales y organizativas entre el Estado y la Generalitat de Catalunya. Ya ni siquiera se aplican los dos principios esenciales del reparto de competencias legislativas que al principio funcionó, el de la *lex* superior y el de a *lex* posterior.

14. EL VIGENTE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA

Aunque ya en 1979 Cataluña se proveyó de un estatuto, la importante reforma que del mismo se llevó a cabo en 2006 hace conveniente que en el ámbito de este trabajo se analice detenidamente el actualmente vigente, ello en evitación de un adentramiento estéril en el primer texto y de reiteraciones de todo aquello en lo que ambos coinciden.

Así es, al principio de los años dos mil, Cataluña inició un proceso de reforma estatutaria de gran calado, que culminó con la aprobación parlamentaria, ratificación en referéndum y aprobación final por las Cortes Generales en 2006 del nuevo Estatuto.

Bien destaca Muñoz Machado que esta reforma estatutaria no podía hacer las veces de una reforma constitucional que solventase los muy serios defectos advertidos al cabo del tiempo, sino que solo pretendía mejorar la posición política de Cataluña dentro del Estado y remarcar sus diferencias históricas y culturales con las demás comunidades autónomas, asumiendo algunas atribuciones nuevas, creando determinadas instituciones de autogobierno, definiendo mejor las relaciones intergubernamentales y afianzando más firmemente las cotas competenciales alcanzadas sobre la base de establecer frenos a las intromisiones de la legislación o del propio Gobierno del Estado.

Con un marcadísimo valor simbólico se afloraron la idea de la nación catalana, sus derechos históricos y los poderes emanados del pueblo de Cataluña como sujeto soberano distinto del español. La importancia de tales ideas resultaba indisimulada. Se trataba de un texto que se pareciese a la Constitución, bajo los pilares de una nación y un pueblo. Para aquel autor, esta tendencia era bastante inocente, pues no es lo mismo un estatuto que una constitución.

La Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, publicada en el BOE de 20/7/06, se compone de un preámbulo y siete títulos, el primero de ellos preliminar y los siguientes atinentes a los derechos, deberes y principios rectores, a las instituciones, al poder judicial en Cataluña, a las competencias, a las relaciones institucionales de la Generalitat, a la financiación de la Generalitat y a la reforma del Estatuto. Contiene esta ley disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. Su texto consolidado fue modificado últimamente en 17/7/10.

Es conveniente desarrollar ampliamente este estatuto al estar vigente en la actualidad.

Comienza su preámbulo indicando que Cataluña ha ido constituyéndose a lo largo del tiempo con las aportaciones de energías de muchas generaciones, de muchas tradiciones y culturas, que han encontrado en ella una tierra de acogida. Se enmarca, por tanto, la diversidad legislativa en fenómenos seculares y culturales y se hace descansar este fenómeno en la acogida de ese territorio a tales factores. Inmediatamente se alude a la vocación constante de autogobierno del pueblo de Cataluña, de la que son pilares la Generalitat, creada en 1359 por las Cortes de Cervera, y el específico ordenamiento jurídico armado por "*las constitucions y altres drets de Catalunya*". Se menciona el Decreto de 1714 y se invoca la vocación catalana de recuperar sus instituciones de autogobierno, destacando como hitos de estos intentos la mancomunidad de 1914, el estatuto de 1932, su restablecimiento en 1977 y el Estatuto de 1979. Y es que "la libertad colectiva de Cataluña encuentra en las instituciones de la Generalitat el nexo con una historia de afirmación y respeto de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de las personas y de los pueblos; historia que los hombres y mujeres de Cataluña quieren proseguir con el fin de hacer posible la construcción de una sociedad democrática y avanzada, de bienestar y progreso, solidaria con el conjunto de España e incardinada en Europa". Y, con invocación del principio de subsidiariedad, se asume:

1º) que Cataluña es un país rico en territorios y gentes, diversidad que la enriquece desde hace siglos y la fortalece para los tiempos venideros.

2º) que Cataluña es una comunidad de personas libres para personas libres donde cada uno puede vivir y expresar identidades diversas, con un decidido compromiso comunitario basado en el respeto a la dignidad de todas y cada una de las personas.

3º) que el autogobierno de Cataluña se fundamenta en la Constitución, así como en los derechos históricos del pueblo catalán que, en el marco de aquélla, dan origen en este Estatuto al reconocimiento de una posición singular de la Generalitat. Cataluña quiere desarrollar su personalidad política en el marco de un Estado que reconoce y respeta la diversidad de identidades de los pueblos de España.

4º) que la tradición cívica y asociativa de Cataluña ha subrayado siempre la importancia de la lengua y la cultura catalanas, de los derechos y de los deberes, del saber, de la formación, de la cohesión social, del desarrollo sostenible y de la igualdad de derechos, hoy, en especial, de la igualdad entre mujeres y hombres.

5º) que Cataluña, a través del Estado, participa en la construcción del proyecto político de la Unión Europea, cuyos valores y objetivos comparte, afirmando, desde su tradición humanista, su compromiso con todos los pueblos para construir un orden mundial pacífico y justo.

6º) que el Parlamento de Cataluña, recogiendo el sentimiento y la voluntad de la ciudadanía ha definido de forma ampliamente mayoritaria a Cataluña como nación, realidad reconocida por la Constitución Española como nacionalidad.

7º) que, en ejercicio del derecho inalienable de Cataluña al autogobierno, los parlamentarios catalanes proponen, la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados acuerda, las Cortes Generales aprueban y el pueblo de Cataluña ratifica el presente Estatuto.

Dentro de su título preliminar, el art. 1. establece que Cataluña, como nacionalidad, ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente estatuto, que es su norma institucional básica.

Los siguientes preceptos de este título inicial contemplan la Generalitat, el Marco político, los derechos y principios rectores, los derechos históricos, la lengua propia y las lenguas oficiales, la condición política de catalanes, los símbolos de Cataluña, el territorio, la capital, Arán, los territorios con vínculos históricos, lingüísticos y culturales de Cataluña, las comunidades catalanas en el exterior y la eficacia territorial de las normas.

El Título I regula en su primer capítulo los derechos y deberes del ámbito civil y social, con específicas normas para las personas, las familias, los menores, las personas mayores, las mujeres, la muerte con dignidad, la educación, el ámbito cultural, la salud, los servicios sociales, los derechos laborales, la vivienda, el medio ambiente y los consumidores y usuarios.

Su capítulo II organiza los derechos en el ámbito político y de la Administración: participación, acceso a los servicios públicos y a una buena Administración y a la protección de los datos personales.

El capítulo III se destina a los derechos y deberes lingüísticos, el IV a las garantías de los derechos estatutarios, y el V a los principios rectores: protección de las personas y de las familias, perspectivas de género, cohesión y bienestar sociales, fomento de la participación, educación, investigación y cultura, ámbito socioeconómico, medio ambiente, desarrollo sostenible y equilibrio territorial, vivienda, movilidad y seguridad vial, protección de los consumidores y usuarios, fomento y difusión del catalán, cooperación al fomento de la paz y cooperación al desarrollo, medios de comunicación social, acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación, y memoria histórica.

En el Título II se regula las instituciones, parcelándose los sucesivos capítulos con los siguientes rótulos: el Parlamento, el Presidente o Presidenta de la Generalitat, el Gobierno y la Administración de la Generalitat, las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno, otras instituciones de la Generalitat (Consejo de Garantías Estatutarias, *Sindic de Greuges*, Sindicatura de Cuentas y Consejo audiovisual de Cataluña), el Gobierno local (con singular mención

a la veguería, con personalidad jurídica propia y a cargo de la que estaba un veguer, especie de magistrado similar al corregidor castellano, y a la Comarca), y la organización institucional propia de Arán.

Por afectar especialmente a cuanto se contempla en este estudio, cabe destacar que la regulación del Parlamento acoge unas disposiciones generales, su composición y régimen electoral, el estatuto de los diputados, la autonomía parlamentaria, la organización y funcionamiento, el régimen de las reuniones y las sesiones, las funciones, la iniciativa legislativa y ejercicio de la función legislativa, la delegación en el Gobierno de la potestad legislativa, los Decretos-leyes, la promulgación y publicación de las leyes, y las causas de finalización de la legislatura. Ha de constatarse igualmente que el art. 58, al regular la autonomía parlamentaria, establece que 1º El Parlamento goza de autonomía organizativa, financiera, administrativa y disciplinaria 2º. El Parlamento elabora y aprueba su reglamento, su presupuesto y fija el estatuto del personal que de él depende 3º. La aprobación y la reforma del Reglamento del Parlamento corresponde al pleno del Parlamento y requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados en una votación final sobre el conjunto del texto.

El Título III norma el Poder Judicial de Cataluña, con capítulos referidos al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía Superior de Cataluña, al Consejo de Justicia de Cataluña, y a las competencias de la Generalitat sobre la Administración de Justicia. El Tribunal Constitucional por la sentencia 31/2010, de 28 de junio, declaró inconstitucional y, por ende, nulo, el inciso atinente al Consejo de Justicia de Cataluña que habla del Presidente o Presidenta del TSJC, que lo presidiría.

El Título IV regula las competencias, siendo oportuno anotar que el art. 129 expresa que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de derecho civil, con la excepción de las materias que el art. 149.1. 8º de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña. Y el art. 130 establece que corresponde a la Generalitat dictar las normas procesales

específicas que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña.

En el Título V se tratan las relaciones institucionales de la Generalitat, capitulándose las habidas con el Estado y otras CCAA y con la Unión Europea y regulándose la acción exterior de la Generalitat, con la posibilidad de establecer oficinas en el exterior.

Finalmente, la reforma del Estatuto se aborda en su título VII, distinguiéndose entre las que afecten a sus títulos I y II y las que afectan al resto de los títulos.

Cuenta este estatuto de autonomía con quince disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

Bien, pues tal estatuto, y las ilusiones que generó, norma institucional básica del autogobierno de Cataluña fue demolida por una sentencia del Tribunal Constitucional dictada cuatro años después, durante los cuales los catalanes estuvieron "desenfundando todas las armas de la política para evitar el fallo o advertir de sus posibles consecuencias "(Muñoz Machado). La reforma estatutaria fue el canto del cisne del principio dispositivo, imperando el art. 147.1 de la Constitución, que proclama que las facultades dispositivas de los estatutos han de desarrollarse dentro de los términos de la propia Constitución.

La STC, de pleno, de 28/6/10 declara la constitucionalidad de determinados artículos, siempre que se interpreten en los términos establecidos en el correspondiente fundamento jurídico, y la carencia de eficacia jurídica interpretativa de determinadas referencias del Preámbulo.

Los partidos nacionalistas criticaron sobre todo que el TC desautorizará que Cataluña sea una nación en sentido político, que el origen del poder de la Generalitat esté en el pueblo de Cataluña y que haya condicionado la implantación de sus símbolos y de su lengua propia.

Pero hubo también críticas feroces, como la de Muñoz Machado cuando sostiene que el tipo de declaraciones que la sentencia contiene no se atreven a decidir la nulidad radical de las normas sino que las mantiene vigentes bajo condición de una determinada interpretación, lo que conduce a una medievalización de nuestro ordenamiento jurídico. En el mismo sentido opinó en el diario *El País* Carles Pi i Sunyer, máximo responsable técnico del Estatuto. Y concluye el primero de los dos estudiosos que el estatuto de 2006 no tiene un contenido sustantivo mucho más importante que el que ya tenía pacíficamente reconocido el Estatuto de 1979, pues la diferencia entre ambos es solamente aparencial. Y es que, en general, por lo que concierne a la parte más extensa del Estatuto, los poderes y competencias de la Generalitat, la mayor extensión de los preceptos relativos a las competencias materiales de la Comunidad Autónoma son una simple sistematización de los contenidos de la jurisprudencia constitucional dictada en interpretación del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en las materias concernidas. Son excepciones, no obstante, las materias referidas a ciertas instituciones, como el Consejo de Garantías Estatutarias, las vaguerías, y la mayor interiorización del régimen local para integrarlo en la estructura política general de Cataluña. Así, el Estatuto de 2006, siempre según Muñoz Machado, supuso un derroche político, innecesario, en algunos aspectos una provocación, con el riesgo de cuestionar el equilibrio establecidos en los treinta años largos transcurridos desde que se aprobó la Constitución, la que ya aceptó la desconstitucionalización del reparto de competencias. Posteriores informes han intentado paliar el golpe que para el catalanismo significó la sentencia comentada, sobresaliendo entre ellos, por su importancia, el del Instituto de Estudios Autonómicos en 2011 sobre la aplicación a Cataluña de un nuevo modelo de financiación basado en el concierto económico, o el del *Consell Assessor per la Reactivació Económica* y el *Creiximent* sobre el pacto fiscal, o las opiniones sobre la cuestión tanto del Círculo de Economía como del *Consell de Treball Economic i Social de Catalunya* de 2012.

Pero debe recordarse que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha mostrado poco flexible con las especialidades fiscales, destacando en ello las

SS. de 11/9/06, 9/6/11, y 28/7/11. Ante esto y ante la negativa del Gobierno de España a aceptar negociaciones de ninguna clase que condujesen a un régimen fiscal basado en el concierto económico, y cerrada también la puerta financiera, las políticas nacionalistas catalanas se orientaron hacia el derecho a decidir, la segregación y la independencia.

Las Ss. del TC 137/2010 y 138/2010, ambas de 16 de diciembre, declaran también la constitucionalidad de determinados artículos, siempre que se interpreten, como antes, en los términos jurídicos de los correspondientes fundamentos jurídicos. La primera de ellas acuerda la carencia de eficacia jurídica interpretativa de determinadas referencias del Preámbulo.

Procede seguidamente estudiar estas importantes resoluciones.

La Sentencia de pleno nº 31/10, de 28 de junio, resuelve un recurso de inconstitucionalidad promovido por 99 diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, referido a la función y contenido constitucional del Estatuto de Autonomía, afectando a las siguientes materias: estatuto de autonomía y sistema de fuentes; bloque de constitucionalidad, valor interpretativo del estatuto; fundamento de la autonomía; derechos fundamentales y derechos estatutarios; sistema institucional autonómico, organización territorial y gobierno local; Poder Judicial; delimitación del contenido funcional y material de las competencias; relaciones de la Generalitat de Cataluña con el Estado y la Unión Europea; acción exterior, financiación autonómica y local; reforma del Estatuto de Autonomía. Eficacia jurídica del preámbulo; nulidad parcial e interpretación de preceptos legales.

La sentencia alberga varios votos particulares.

Su fallo estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, declarando:

1º) carecen de eficacia jurídica interpretativas las referencias al preámbulo del Estatuto de Cataluña a “Cataluña como nación” y a “la realidad nacional de Cataluña”.

2º) son inconstitucionales y, por tanto, nulos: la expresión "y preferente" del apartado 1 del art. 6; el apartado 4 del art. 76; el inciso "con carácter exclusivo" del apartado 1 del art. 78; el art. 79; el art. 97; los apartados 2, letras a) b) c) d) y e), y 3 del art. 98; los incisos "y con la participación del Consejo de Justicia de Cataluña" de los apartados 5 y 6 del art. 95; el inciso "por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que lo preside" y del apartado 1 del art. 99; el apartado 1 del art. 100; el inciso "o al Consejo de Justicia de Cataluña" del apartado 1 y el apartado 2 del art. 101; el inciso "como principios o mínimo común normativo con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto", del art. 111; el inciso "los principios, reglas y estándares mínimos fijados en" del apartado 2 del art. 126; el inciso "siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar" del apartado 3 del art. 126; y el inciso "puede incluir la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales " del apartado 2 del art. 218.

3º) no son inconstitucionales, siempre que se interpreten en los términos establecidos en el correspondiente fundamento jurídico que se indica, los siguientes preceptos: el art. 5; el apartado 2 del art. 6; el apartado 1 del art. 8; el apartado 5 del art. 33; el apartado 5 del art. 50; el art. 90; los apartados 3 y 4 del art. 91; el apartado 2 del art. 95; el art. 110; el art. 112; el art. 122; el apartado 3 del art. 127; el art. 129; el art. 138; el apartado 3 del art. 174; el art. 180; el apartado 1 del art. 183; el apartado 5 del art. 206; los apartados 1 y 2, letras a) b) y d) del art. 210; el apartado 1, letra d del art. 222; y el apartado 1, letra i) del art. 223; el apartado 1 de la disposición adicional tercera; y las disposiciones adicionales cuarta, novena y décima.

4º) desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Focalizando el análisis en las materias estimadas inconstitucionales, se revistan a continuación las normas afectadas por esta declaración.

El art. 6 se refiere a la lengua propia de Cataluña.

El art. 76 versa sobre las funciones del Consejo de Garantías Constitucionales y el 78 sobre el *Sindic de Greuges*.

El art. 95 trata del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Los arts. 97,98,99 y 100 regulan el Consejo de Justicia de Cataluña.

El art. 101 describa las competencias de la Generalitat sobre la Administración de Justicia.

El art. 111 trata las competencias compartidas con el Estado.

El art. 120 habla de las Cajas de Ahorros.

El art. 126 trata el crédito, la banca y las mutualidades no integradas en el sistema sanitario de seguridad social.

El art. 206 norma la participación en el rendimiento de los tributos estatales y mecanismos de nivelación y solidaridad.

Finalmente, el art. 218 regula la autonomía y competencias financieras de las haciendas de los gobiernos locales.

Es de recordar que esta sentencia condiciona las nº 137/10 y 138/10 posteriormente dictadas por el mismo Tribunal Constitucional.

La STC nº 137, de pleno, de 19/1/11, resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo, afectando a las siguientes materias: derechos fundamentales y derechos estatutarios, régimen lingüístico, potestades del *Sindic de Greuges* en relación con la Administración local y colaboración con el defensor del Pueblo, Poder Judicial, delimitación del contenido funcional y material de las competencias, y relaciones de la Generalitat de Cataluña con el Estado y la Unión Europea.

El fallo decide:

1º) queda extinguido el recurso, por desaparición sobrevenida de su objeto respecto de la impugnación de la expresión "y preferente" del apartado 1 de su art.6; el inciso "con carácter exclusivo" del apartado 1 del art.

78; el art. 97; los apartados 2, letras a) b) c) d) y e), y 3 del art. 98; los incisos "y con la participación del Consejo de Justicia de Cataluña" de los apartados 5 y 6 del art. 95; el inciso "por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Cataluña, que lo preside" y del apartado 1 del art. 99; el apartado 1 del art. 100; el inciso "o al Consejo de Justicia de Cataluña" del apartado 1 y el apartado 2 del art. 101; el inciso "como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto" del art. 111.

2º) en cuanto a las referencias del preámbulo del Estatuto de Cataluña impugnadas, ha de estarse a lo señalado en los fundamentos jurídicos 1 y 4.

3º) no son inconstitucionales, en los términos expresados en los correspondientes fundamentos jurídicos que se indican: el art. 5; el apartado 2 del art. 6; el apartado 5 del art. 33; el art. 34; el apartado 2 del art. 95; el art. 110, el art. 112; el apartado 3 del art. 127; el art. 129; el art. 138; el art. 180; el apartado 1 del art. 183; los apartados 1 y 2, letras a) b) y d) del art. 210; y las disposiciones adicionales octava, novena y décima.

4º) se desestima el recurso en todo lo demás.

Como es de ver, esta sentencia incide en la inconstitucionalidad ya decretada por la anterior de varios preceptos del Estatuto.

Por su parte, la sentencia nº 138, de igual fecha que la anterior (16/12/10), resuelve un recurso promovido por el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Rioja. En su fallo se acuerda:

1º) declarar la pérdida de objeto de la impugnación del inciso "siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar" del art. 206.3 EAC.

2º) declarar que no son inconstitucionales, en los términos de lo expuesto en los correspondientes fundamentos jurídicos que se indican, el

apartado 3 del art. 174; el apartado 1 del art. 183; el apartado 1 del art. 210; los epígrafes a) b), y d) del apartado 2 del art. 210; las disposiciones adicionales 8, 9 y 10; y el apartado 5 del art. 206.

3º) desestimar en todo lo demás el presente recurso de inconstitucionalidad.

Resulta conveniente anotar el contenido de las normas declaradas ajustada a la Constitución:

El art. 174 indica en su apartado 3 que la Generalitat participa en las instituciones, los organismos y los procedimientos de toma de decisiones del Estado que afecten a sus competencias de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y las leyes.

El art. 183 establece en su apartado 1 que la Comisión bilateral Generalitat-Estado, de acuerdo con los principios establecidos por los arts. 3.1 y 174, constituye el marco general y permanente de relación entre los Gobiernos de la Generalitat y el Estado a los siguientes efectos a) la participación y la colaboración de la Generalitat en el ejercicio de las competencias estatales que afecten a la autonomía de Cataluña, b) el intercambio de información y el establecimiento, cuando proceda, de mecanismos de colaboración en las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común.

El apartado 5 del art. 206 indica que el Estado garantizará que la aplicación de los mecanismos de nivelación no altere en ningún caso la posición de Cataluña en la ordenación de rentas per cápita entre las Comunidades Autónomas antes de la nivelación.

El apartado 1. del art. 210 regula la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat, describiéndola como el órgano bilateral de relación entre la Administración del Estado y la Generalitat en el ámbito de la financiación autonómica. Le corresponden la concreción, la aplicación, la actualización y el seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de la

Generalitat y el Estado. Está integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Generalitat. La presidencia de esta Comisión Mixta es ejercida de forma rotatoria entre las dos partes en turno de un año.

La Comisión adopta su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat ejerce sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por el Gobierno de Cataluña en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral.

Los epígrafes a) b) y d) del apartado 2 de este art. 210 señalan que corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat a) acordar el alcance y condiciones de la cesión de tributos de titularidad estatal y, especialmente, los porcentajes de participación en el rendimiento de los tributos estatales cedidos parcialmente, al que hace referencia el art. 206, así como su revisión quinquenal, b) acordar la contribución a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación prevista en el art. 206, y d) negociar el porcentaje de participación de Cataluña en la distribución territorial de los fondos estructurales europeos.

Las disposiciones adicionales 8ª, 9ª y 10ª se refieren sucesivamente: a la cesión del impuesto sobre la renta de las personas físicas; a la cesión de los impuestos sobre hidrocarburos, sobre las labores del tabaco, sobre el alcohol y bebidas derivadas, sobre la cerveza, sobre el vino y bebidas fermentadas y sobre productos intermedios; y a la cesión del impuesto sobre el valor añadido.

A tales efectos, resulta oportuno constatar que la disposición final primera de la Ley 6/2006, de 19 de julio, se refiere a la aplicación de los preceptos del Título VI, que regulan la financiación de la Generalitat, parcelada en capítulos destinados a la hacienda de la Generalitat, el presupuesto de la Generalitat y las haciendas de los gobiernos locales.

Debe comentarse seguidamente la gran trascendencia social que tuvo la primera de las sentencias anotadas, la que, según Muñoz Machado, ocasionó que la política catalana se "embozara" con un sinfín de memoriales de agravios contra España, los que tenían una capacidad de penetración muy intensa en el ánimo de los ciudadanos al tener lugar la crisis institucional concurrentemente con una crisis económica despiadada que afectaba de forma dramática al empleo y a las condiciones de vida. Se reprochaba al Estado una incapacidad para comprender la singularidad de Cataluña y establecer un marco constitucional en el que pudiera ejercitarse de modo satisfactorio su autogobierno. La reclamación siempre se justificaba en la historia de Cataluña. No es nada nuevo, pues ya Menéndez Pidal dijo que desde el Compromiso de Caspe de 1412, la primera gran autodeterminación de esos territorios, durante siglos Cataluña desarrolló un marco estatal propio, primero en el seno de una confederación catalano-aragonesa y posteriormente bajo la unión personal de la monarquía hispánica. Es indudable que ha conseguido mantener su personalidad colectiva nacional y cultural a lo largo de los siglos. De ahí que el lema de las manifestaciones habidas frente a la sentencia de 2010 fuese "Somos una nación, nosotros decidimos". Y en 11/9/12 se dijo. "Cataluña, nuevo Estado de Europa". Ya en 2013 la resolución 5/X del Parlamento Catalán aprobó la declaración de soberanía y el derecho a decidir del pueblo de Cataluña, siempre enfocada la misma a la frustración que produjo la tan nombrada sentencia del Tribunal Constitucional.

Pero las posibilidades de una consulta directa al pueblo de Cataluña sobre la transformación en un estado independiente de España tienen un pronóstico muy negativo si no se reforma la Constitución, como se desprende de la STC de 25/3/14 sobre la resolución del Parlamento de Cataluña concerniente al derecho a decidir.

Concluye el autor tan citado que la reforma general del título VIII de la Constitución y de otros preceptos conexos es una parte de las modificaciones que el sistema de autonomías precisa, pero además es necesario incorporar las respuestas diferenciadoras que el catalanismo político reclama.

15. EL CODIGO CIVIL DE CATALUÑA

Este texto legal vigente ha venido a promulgarse por ley 3/2017 de 15 de febrero, sobre el libro sexto del Código Civil de Cataluña, que modifica también los cinco libros anteriores.

El libro primero se promulgó por la ley 29/2002, de 30 de diciembre, constando de disposiciones generales y dos títulos: disposiciones preliminares y prescripción y caducidad.

El libro segundo se promulgó mediante la ley 25/2010, de 29 de julio, regulando la persona y la familia. Contiene los siguientes títulos: la persona física, las instituciones de protección de la persona, y la familia.

El libro tercero se promulgó por la ley 4/2008, de 24 de abril, siendo relativo a las personas jurídicas. Contiene, estos títulos: disposiciones generales, de las asociaciones, y de las fundaciones.

El libro cuarto fue promulgado por la ley 10/2008, de 10 de julio, regulando las sucesiones. Se estructura de la siguiente forma: disposiciones generales, sucesión testada, sucesión contractual y donaciones por causa de muerte, sucesión intestada, otras atribuciones sucesorias determinadas por la ley y la adquisición de la herencia.

El libro quinto se promulgó por la ley 5/2006, de 10 de mayo, relativo a derechos reales. Sus títulos regulan los bienes, la posesión, la adquisición, transmisión y extinción del derecho real, el derecho de propiedad, las situaciones de comunidad, y los derechos reales limitados.

Finalmente, como ya se dijo, el libro sexto fue promulgado por la ley 3/2017, de 15 de febrero, modificando los anteriores y tratando las obligaciones y

contratos. Su título II regula los tipos contractuales: contratos con finalidad transmisoria, contratos sobre actividad ajena, contrato sobre objeto cierto, contratos aleatorios, contratos de cooperación y contratos de financiación y de garantía.

Todas estas leyes albergan un preámbulo y las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

Este Código se convierte en norma de aplicación principal en el país, sustituyendo definitivamente a la Compilación de Cataluña de 1960, que asentó las bases del derecho catalán moderno.

Son características del CC catalán la trasposición de las directivas europeas, especialmente respecto del contrato de compraventa, la protección de los consumidores y la incorporación de contratos privados habituales no establecidos con anterioridad en norma alguna. Igualmente se avanza significativamente en materia de vivienda y se reduce la intervención judicial a la imprescindibilidad. Destaca la especial contemplación de la compraventa, contrato civil por excelencia, regulándose la posibilidad de que en la adquisición de una vivienda el comprador pueda retroceder y recuperar las arras si la entidad de crédito le deniega la financiación necesaria para la ejecución de la operación. Y respecto de los ya titulares de hipoteca, se establecen obligaciones para su protección de los fondos de inversión que puedan comprar carteras de créditos. Y se regula el contrato de *masovería* urbana, esto es, el alquiler de espacios a cambio de arreglarlos y cuidarlos, así como la nueva comprensión de la condición resolutoria como alternativa a la hipoteca, consistiendo en la financiación de la compra por parte del vendedor, sin intervención de entidades financieras.

Para una especial protección de las personas mayores se regula el violario o pensión vitalicia, así como el contrato de alimentos, mediante el que alguien se obliga a prestar alojamiento, manutención, asistencia y cuidado a otra persona durante su vida, con la contraprestación consistente en trasmitirle un capital, en bienes o derechos.

Se desjudicializan algunas funciones, acogiéndolas el notario, como cuando se ha de desbloquear una herencia si un heredero ni la acepta ni la rechaza (*interrogatio in iure*).

Debe anotarse también que los jueces se tendrán que pronunciar de manera expresa sobre el derecho al voto de todas las personas con discapacidad intelectual que pasan un proceso de incapacitación judicial, algo que ha supuesto una modificación del libro II.

Por todo ello, la Doctrina ha considerado este libro sexto, que entró en vigor el 17/1/2018, como de un nivel técnico contrastado.

16. LEYES CIVILES CATALANAS

Al margen del Código Civil catalán existen otras leyes de ámbito civil, entre las que destacan las siguientes:

.- Ley 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho catalán que deban inscribirse en un registro de propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.

.- Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

.- Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil catalán.

.- Ley 21/2012, de 29 de diciembre, del protectorado de las fundaciones y de verificación de la actividad de las asociaciones declaradas de utilidad pública. En ella se concede un tratamiento muy específico a la transparencia.

17. EL DECRETO 6/2021 SOBRE LA DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS OBSOLETAS

Este Decreto, de 9 de febrero, viene a derogar esas disposiciones, adoptadas entre 1977 y 1985, algunas derogadas ya tácitamente (249) y otras sobre las que se declara su pérdida de vigencia (998). Se busca así la claridad, inteligibilidad y accesibilidad del Derecho, esto es, la seguridad jurídica. Este plan de simplificación normativa se aprobó mediante Acuerdo de 2/8/16 y afecta, como se ha indicado, a multitud de decretos y órdenes.

La nueva norma se propone paliar el problema de la obsolescencia en aras de la claridad, inteligibilidad y accesibilidad del derecho; de la seguridad jurídica, en definitiva.

La medida se enmarca dentro del *Plan de simplificación normativa 2016-2017*, aprobado mediante Acuerdo GOV/114/16, de 2 de agosto, que ha revisado los decretos y órdenes aprobados entre los años 1977 y 1985 que constaban como vigentes en el Portal Jurídico de Cataluña.

En tal sentido, la disposición derogatoria segunda de la Ley 5/2020, de 29 de abril, incorporó una autorización expresa del legislador al Gobierno para que emprendiese un proceso de derogación masiva de disposiciones obsoletas y que incluye normas no vigentes porque ya han sido derogadas tácitamente.

18. LA REALIDAD ACTUAL

Con el marco legal descrito, desde hace varios años el Parlamento Catalán se ha aliado ostensiblemente con el Gobierno de aquella región en la implementación de una deriva abiertamente secesionista, esto es, soberanista. Así, con absoluto desprecio de la opinión de algunos grupos de la Cámara, representantes de una enorme fracción de los catalanes, cuanto emana del *Parlament* va en la unívoca dirección de alcanzar la independencia de Cataluña, con la pretensión de crear una República Catalana, la que, aun de forma fallida, llegó a ser proclamada en 2017, tras un ilegal referéndum en el que, según se dijo, el pueblo catalán se mostró ampliamente favorable a la independencia del territorio.

La separación de España auspiciada en ese referéndum para convertir a Cataluña en un nuevo estado europeo sería un proyecto revolucionario en sentido estricto, al alterar las bases constitucionales en las que se asienta el Estado Español. Dice Muñoz Machado que es, sin duda, un programa cargado de emociones, pero sin ningún apoyo posible ni en la legitimidad internacional ni en la interna, ni, tampoco, fundamento cierto en la historia, significando la destrucción de un Estado varias veces centenario.

Y no es parangonable la realidad catalana a la que determinó la reciente independencia de Kosovo, tan invocada, cuya independencia fue consentida por el propio Estado y amparada por la comunidad internacional, algo distinto a lo que en Cataluña se pretende justificar.

Por tanto, añade este autor, la única experiencia real del pasado histórico, la que pudiese añorarse con justicia, es el pactismo. Lo que se puede discutir no es la medida del retorno del bienaventurado pactismo histórico, sino las técnicas de reparto de competencias entre el poder central y los territoriales, que son sus sustitutivos contemporáneos. Esto se empezó a desarrollar en la II República, pero su fracaso no dejó tiempo para evaluar con justicia la experiencia.

Y es que a todas luces la denominada DIU (declaración unilateral de independencia) es un hecho revolucionario, pese a que irresponsablemente la Corte Internacional de Justicia haya determinado que no contraviene el Derecho Internacional, ello precisamente al analizar el caso de Kosobo.

Los acontecimientos, de todos conocidos que siguieron a esa consulta no han de desarrollarse en este estudio histórico, por desbordar su sentido y su contenido.

Viene a colación lo expresado en su día por Josep Pla al pensar que de pronto todo el mundo se vuelve neurótico, escribiendo literalmente que "Los políticos catalanes en los actos patrióticos se llevan cada dos minutos las manos al pecho y dan alaridos sentimentales con ganas de hacer historia. Luego la gente se pasará de un bando a otro sin respirar siquiera. El catalán tiende a la ambivalencia".

Hay que reiterarlo, esto no es un estudio político, mas evidentemente en el mundo jurídico tienen gran influencia los acontecimientos de aquella naturaleza. En nombre de la democracia se vulneran plausiblemente tanto la Constitución Española como el resto de nuestro Ordenamiento Jurídico, y en especial, el propio Estatuto de Autonomía de Cataluña. Este texto supuso una verdadera refundición y actualización del secular pactismo entre esta Región y el Estado. Todo ha saltado por los aires recientemente, sin que se respete ese amplísimo nivel de autonomía que el mismo estatuto significa. Pocos estados federales han alcanzado esa cima de descentralización, de manera que amplias esferas de la Administración y, por tanto, del poder ejecutivo, se han transferido conforme permite y propicia la Carta Magna Española. La tendencia apuntada del Parlamento y el Gobierno catalanes sobrepasa ampliamente ese marco constitucional. Las leyes del *Parlament* de 2017, llamadas de desconexión, evidencian esta realidad.

Claro es que nada se quiere ajustar a una constitución cuando lo que se desea y proclama es la secesión de una región del país que se dio esa constitución. Podría decirse que es éste el sentir de los catalanes, pero es que la mitad de

estos ciudadanos no comparte la tesis independentista, lo que hace aún más inviable la acogida por el Estado de esa postura política y jurídica.

No quieren quienes defienden la salida de España una vuelta al decisionismo medieval, sino que auspician una absoluta interconexión entre ambos ordenamientos, como pertenecientes a dos países distintos, orillando groseramente la voluntad, como se ha dicho, de la mitad aproximada de los catalanes. EL TS ha calificado de ensoñación la actitud descrita y ello recuerda una vieja canción del gran Serrat que se llamaba "un bello sueño", en la que decía que para tener un buen sueño lo primero y necesario es estar bien despierto.

Es lamentable que aún todos los españoles no tengamos la misma consideración de lo que es España. Como sostiene recientemente Saballs Pons "hasta que no se entienda la pluriculturalidad, realidad y riqueza de España, creada a lo largo de los siglos, no se romperá el circulo vicioso que sirve para seguir preguntándonos qué significa ser español". Y añade "hay una cultura en mayúsculas que forma parte de todos, empezando por las ruinas de Empúries, inicio de la romanización de la Península Ibérica, y acabando en la última obra del pintor Miquel Barceló".

Y Bosch antes escribió "la reivindicación de esta mutua comprensión entre los españoles sobre las diferencias que nos enriquecen y no nos separan es una tarea que debemos asumir sin complejos".

Como escribe Muñoz Machado en su obra *Cataluña y las demás Españas*, Cataluña está reclamando poder decidir sobre su independencia, y las demás Españas contemplan asombradas las manifestaciones de esa voluntad, que expresan continuamente los políticos en las sedes institucionales, en los mítines, y en los medios de comunicación, y el pueblo en las calles, en cenáculos, en el ambiente familiar. Nunca había pasado una cosa similar en la Historia, y resulta sorprendente que acontezca por primera vez justamente cuando Cataluña disfruta de poderosas instituciones de autogobierno inencontrables

en los últimos trecientos años. Y añade: Las Españas asombradas de la segunda década del tercer milenio se preguntan por la razón de ser de todo este movimiento de centrifugación. Desde este punto de vista, el reto independentista se convierte en una cuestión política y de hecho, que suele dejar al margen la legalidad establecida.

Razona seguidamente este autor que es cierto que en 1714 quedó frustrada en Cataluña la vía hacia la modernización política de carácter parlamentario frente a la que realmente se implantó, que fue la monarquía absolutista. Pero no conviene especular mucho en la dirección de construir una historia inexistente. Y es que en Cataluña durante siglos ha dominado el pactismo como forma de canalizar los intereses del territorio y sus gentes, y articularlos con las políticas del poder central, muy principalmente cuando consistían en la solicitud de contribuciones económicas o personales. El pactismo es una forma de conciliar intereses y establecer acuerdos muy vinculada a la tradición del campo catalán, que tanto ha forjado el carácter de sus gentes.

Pero para que este fenómeno se produzca deben orillarse las maniobras tendentes a normar Cataluña y España mediante legislaciones y regímenes jurídicos distintos.

Lejos de ello, todo se ha desbordado últimamente, pasándose del pactismo catalán al pulso catalán, ya que en nuestros días lo que existe es una auténtica pugna por "pasar del Estado", convirtiendo Cataluña en un país soberano e independiente.

Es imprescindible recordar en estas circunstancias a Ortega y Gasset: "sienten por una misteriosa y fatal predisposición el afán de quedar fuera, exentos, señeros, intactos a toda fusión, absortos dentro de sí mismos".

Espero que algún día los catalanes independentistas despierten de su ensoñación y asuman que no caben en España más soberanías que la del Estado Español.

19. BIBLIOGRAFÍA PRINCIPAL

- **COLECCIONES LEGISLATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.**
- **HISTORIA DE ESPAÑA**. Espasa Calpe.
- **GARCÍA GALLO**, *Manual de Historia del Derecho Español*, 2ª Edic. Artes Gráficas y Ediciones SA. Madrid, 1964.
- **TOMÁS Y VALIENTE**, *Manual de Historia del Derecho Español.* 3ª edición, Tecnos, 1981.
- **GLOSAS**. Revista de Historia del Derecho Europeo. Instituto de Derecho Común Europeo. Universidad de Murcia. Números 5 y 6, 1996.
- **HISTORIA DE ESPAÑA** Alfaguara III y IV. Alianza Universal, 1975-78.
- **PESET, MARIANO; MORA CAÑADA, ADELA; CORREA, JORGE; GARCÍA TROBOT, PILAR; MARZAL, JAVIER Y BLASCO GIL, YOLANDA** *Lecciones de Historia del Derecho*. Tirant lo Blanc, 2020.
- **LÓPEZ NEVOT, JOSÉ ANTONIO,** *Manual de Historia del Derecho*. Editorial Comares SL, Granada 2018.
- **ALVAREZ CORA, ENRIQUE,** *Compendio de Historia del Derecho Español*. Ed. Diego Marín, 8ª edición, Murcia 2019.
- **MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO**, *Cataluña y las demás Españas*. Editorial Planeta, 1ª edición, Barcelona 2014.

CONTESTACIÓN AL DISCURSO DE INGRESO DEL EXCMO.SR. D. ANDRÉS PACHECO GUEVARA POR EL EXCMO. SR. D. RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN

El jurista que ingresa hoy en la Academia, Andrés Pacheco Guevara, se inició en el mundo del Derecho entre los años 1972-1977, a lo largo de los cuales cursó los estudios de Licenciatura en las Universidades de Salamanca, primero, y Murcia, después.

En 1979, dos años después de haber finalizado los estudios de Licenciatura en Derecho, Andrés ingresó en el cuerpo de Jueces de Distrito, ocupando bajo esta condición distintos juzgados. Más tarde, en 1986, alcanzó la categoría de Magistrado, habiendo estado destinado en Barcelona, Murcia y Almería, desempeñando un juzgado de primera instancia e Instrucción, donde llevó el Juzgado de Menores y fue también Delegado Provincial de la Mutualidad General Judicial. Asimismo, en Almería fue Magistrado-Juez Decano y el mismo cargo tuvo en Lorca y en Murcia. Ya en esta ciudad, accedió en 1996 a la Audiencia Provincial, tribunal del que fue presidente entre los años 2005-2011. En 2018 fue nombrado Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia, cargo que desempeñó hasta 2022, en el que se reincorporó a la Audiencia Provincial de Murcia, donde sigue destinado actualmente.

El historial profesional de Andrés ha sido premiado y reconocido con numerosas distinciones. Entre ellas destaca la cruz distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort. También los diversos cuerpos policiales han acreditado el quehacer profesional de Andrés mediante varias placas y metopas. Sobresale a este respecto la medalla que le otorgó el Cuerpo Nacional de Policía. Y cabe mencionar también su nombramiento como Colegiado de Honor de los Colegios de Procuradores de Murcia y Cartagena y del Colegio de Economistas de Murcia.

Pero existe otro aspecto importante en la biografía de Andrés, que es su actividad universitaria, que Andrés ha compaginado con su actividad como miembro de la judicatura, realizando tareas propias del profesorado universitario, que son esencialmente las tareas de docencia e investigación.

Como docente, Andrés ha sido: profesor de Derecho procesal en la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Almería, profesor de Derecho concursal en la Escuela de Práctica Jurídica de Murcia, profesor de Derecho mercantil en la Escuela de Negocios de Murcia y profesor asociado de Derecho mercantil en la Universidad de Murcia y en la UCAM.

Como investigador, Andrés ha sido ponente y director de varios cursos del Consejo General del Poder Judicial en Madrid y en Murcia, y ha presentado ponencias sobre Derecho concursal en diversos colegios profesionales (de médicos, abogados, economistas y procuradores) en ciudades diversas (Murcia, Cartagena, Alicante, Málaga, Albacete, Valencia y Madrid). Es autor de varios estudios sobre la obra de Jacobo de las Leyes y ha escrito artículos sobre Derecho mercantil y procesal en revistas jurídicas y médicas e incluso un libro sobre los incidentes concursales. Aunque quizá el hito más importante de la actividad universitaria de Andrés fue la presentación en el año 2008 en la Universidad de Murcia de su tesis doctoral sobre la administración concursal, con la que obtuvo el grado de doctor en Derecho, y que sería más tarde publicada por la editorial Aranzadi.

También son dignas de mención las numerosas colaboraciones periodísticas en los diarios de Murcia realizadas por Andrés sobre temas jurídicos; una actividad que encajaría en lo que últimamente se denomina «transferencia de conocimiento a la sociedad», y a la que se le está asignando un papel cada vez más relevante entre las actividades del profesorado universitario.

Hay, finalmente, otro aspecto en lo que Andrés ha destacado a lo largo de su vida, que es simplemente su dimensión como ser humano. Extraversión, llaneza, buen humor, simpatía y empatía hacia sus amigos, junto a los que

aprovecha las ocasiones que tiene para disfrutar de la vida, son algunas de las virtudes que adornan a Andrés y explican por qué la persona de Andrés Pacheco Guevara o, simplemente, Andrés Pacheco, sea querida y respetada en los ambientes en los que discurre su vida, localizados principalmente en las ciudades de Murcia y Lorca, aunque también en Águilas.

Fruto de ese afecto que la persona de Andrés despierta de manera espontánea en diferentes entornos sociales son algunas de las distinciones que Andrés ha recibido a lo largo de su vida, entre ellas alguna pintoresca. Pues Andrés ha sido nombrado durante años miembro del Patronato San Juan de Dios de Lorca. En 2013 fue pregonero de la Semana Santa lorquina. En 2014 recibió el premio Elio de la Asociación de Amigos de la Cultura de Lorca. Es patrono de la Fundación Antonio Campillo. Más recientemente, el año pasado fue nombrado «Presonaje Elustre de La Juntaera de La Huerta de Murcia».

Estos datos de la biografía de Andrés muestran que su historial vital desborda ampliamente su historial profesional. Revelan un reconocimiento social hacia su persona más allá de su actividad como magistrado. Ese reconocimiento no es gratuito. Corresponde a la inquietud que Andrés manifiesta por asuntos o temas sociales, que interesan a los murcianos y a veces a los españoles en general.

El discurso que ha elaborado Andrés para este acto solemne de ingreso en nuestra Academia se inscribe precisamente en el marco de sus preocupaciones por un asunto de interés general, el tema de Cataluña. En los últimos años del siglo pasado, cuando considerábamos que quizá el principal problema de España era el del terrorismo en el País Vasco, Andrés ya me manifestaba en más de una ocasión que, a pesar de todo, le inquietaba aún más la situación política en Cataluña. Y el tiempo parece haber confirmado esa inquietud. En ella tiene su origen el discurso de hoy.

Si tuviera que sintetizarlo en pocas palabras, diría que el discurso de Andrés está impregnado de melancolía: la melancolía de lo que pudo haber sido y no fue. Nostalgia de lo que pudo haber sido, durante los últimos cuarenta años,

la relación entre España, el todo, y Cataluña, una parte de ese todo; y tristeza porque eso que pudo haber sido no fue y sigue sin llegar a ser.

Lo que pudo haber sido durante los últimos cuarenta años la relación entre España y Cataluña es eso que J. Ortega y Gasset bautizó célebremente como la «conllevanza», el vamos a llevarnos bien por el interés de todos y del todo. Aunque eso de la conllevanza ya estaba inventado hace mucho tiempo, hace siglos. Pues la conllevanza es precisamente la esencia de ese fenómeno histórico que fue el pactismo, sobre el que versa la primera parte del estudio realizado por Andrés.

El pactismo fue, de un modo u otro, el régimen jurídico predominante en los reinos medievales hispánicos. Consiste esencialmente en el reparto o división del poder legislativo entre el rey y las Cortes, las asambleas estamentales. En Cataluña, según relata Andrés, el régimen pactista se inicia 1283, en una sesión de las Cortes de Barcelona, a la que asistió el que entonces era rey de los catalanes, el rey de la corona de Aragón, Pedro III, hijo de Jaime I el Conquistador. Fueron muchos los acuerdos importantes alcanzados en esa reunión, siendo quizá el más notable de todos el que dio origen al régimen pactista en Cataluña: el compromiso, por parte del rey, de reunir las Cortes Catalanas una vez al año y de requerir la aprobación de estas cortes, sea para la promulgación de alguna constitución general o estatuto, sea para la derogación o modificación de una disposición aprobada en las Cortes (al parecer, el término «Constituciones Catalanas» se usaba para referirse a aquellas leyes que, por iniciativa del rey, del rey de Aragón, eran aprobadas por las Cortes de Barcelona en la sesión de apertura o constitución de la asamblea legislativa). El compromiso del rey con las Cortes comprendía incluso la exigencia de que las Cortes sancionaran, o sea, dieran el visto bueno, a aquellos cuerpos normativos (pragmáticas, cédulas, privilegios, etc.) que hubieran sido promulgados por el rey en el intervalo en que las Cortes no estaban reunidas.

Casi exactamente dos siglos más tarde, concretamente, en 1481, ese régimen se consolida. Pues ese año Fernando II de Aragón promulgó en las Cortes

de Barcelona la denominada «Constitución Poco Valdría» o «Constitución de la Observancia», que, podemos decir, confirmaba en bloque el Derecho de Cataluña. Y establecía además que si contra cualquiera de las normas del Derecho catalán se diera alguna provisión, carta, cédula o mandamiento real, tales disposiciones de gobierno serían nulas automáticamente, y en cuanto tales no debían ser obedecidas ni mandadas obedecer por ningún juez ni oficial. Y es importante destacar que en ese año de 1481, Fernando II de Aragón, que había asumido la corona de este reino dos años antes, en 1479, también era rey de Castilla, Fernando V de Castilla, por haber asumido años atrás, en 1474, la corona de Castilla, por su condición de esposo de Isabel I de Castilla. De manera que en 1481 ya se había forjado la unión de los reinos de Castilla y Aragón, el germen de lo que sería y sigue siendo hoy el reino de España. Por lo cual ese pacto de 1481 entre las Cortes de Barcelona y el rey de Aragón era, se podría decir ahora, un pacto entre las Cortes de Cataluña, entre lo que hoy se denomina «Parlamento de Cataluña», y el rey de España.

Desde entonces las relaciones entre Cataluña y España atravesaron diversas fases, descritas por Andrés en la primera parte de su estudio, que llega hasta el siglo XX. En la segunda parte, Andrés se ocupa del Estatuto Catalán de la Segunda República, de la Compilación Catalana de 1960, pero sobre todo del actual Estatuto de Cataluña del año 2006, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional del año 2010, que resolvieron sendos recursos de inconstitucionalidad planteados contra el Estatuto.

Los hechos más relevantes para las relaciones entre España y Cataluña acaecidos desde que en 1978 se aprobara nuestra actual constitución son conocidos. Contemplados desde la óptica del tema estudiado por Andrés en su discurso, el pactismo, esos hechos generan la nostalgia de los acuerdos que fueron posibles hace siglos y que durante las últimas décadas, y mucho más en los últimos seis años, parecen imposibles por lo que respecta a lo más importante de esas relaciones, que es el vínculo jurídico-político entre España y Cataluña.

La inestabilidad de esas relaciones se puede apreciar desde 1979, año en que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Cataluña y en el que también se celebraron las primeras elecciones municipales tras el final del régimen franquista. Yo vivía entonces en Barcelona y observaba ya tensiones que amenazaban ese vínculo. Se podría pensar que la imposibilidad de alcanzar acuerdos que no cuestionen el vínculo entre España y Cataluña se debe a que una de las partes, Cataluña, se niega a consolidarlo por más cesiones y concesiones que haga la otra parte, España. Pero creo que esta no sería una descripción exacta de lo sucedido por dos razones. Una de ellas es que no es exacto decir que Cataluña no desee esos acuerdos. Quienes no desean esos acuerdos son los diferentes gobernantes que ha tenido la Generalidad de Cataluña en los últimos años; pues, como muestran inequívocamente las diferentes encuestas encargadas por la propia Generalidad, el número de catalanes partidarios de la independencia nunca supera el cincuenta por ciento, a pesar del proselitismo, la propaganda asfixiante e incluso las presiones que las autoridades catalanas han venido desplegando durante los últimos cuarenta años desde las escuelas infantiles y en todos los medios de comunicación que controlan de modo directo o indirecto. El otro factor al que he aludido y que también es determinante de la inestabilidad de las relaciones entre España y Cataluña son los diferentes gobernantes que ha tenido España en las últimas décadas, quienes a veces por acción y otras por omisión también son responsables de lo sucedido, aunque es indudable que no todos lo son en la misma medida.

Como consecuencia de la inestabilidad de esas relaciones, a pesar de las cesiones a Cataluña realizadas por España, frente a los separatistas catalanes han surgido los llamados «separadores»: ciudadanos españoles que, indignados y hartos de esas cesiones, se desahogan gritando "¡Que se vayan y nos dejen tranquilos al resto de los españoles!". Y yo mismo podría compartir esta actitud, si esa voluntad de independencia fuera mayoritaria y quienes optan por ella hubieran formado su voluntad libremente, y no debido a que durante décadas han sufrido el adoctrinamiento en los centros educativos, la propaganda sectaria en los medios de comunicación, la manipulación histórica en todos los ámbitos y los múltiples condicionamientos a los que cotidianamente se ven

sometidos quienes trabajan en Cataluña por parte de sus gobernantes. Pero, dado que esas circunstancias no se dan, la actitud de los llamados «separadores», aunque comprensible, me parece equivocada. Además, no tiene en cuenta que si los catalanes que se quieren ir de España se fueran, arrastrarían consigo a los muchos catalanes que no se quieren ir, que son precisamente la mayoría. A ello hay que añadir que la actitud de los separadores muestra una carencia absoluta de empatía hacia esa mayoría de catalanes no independentistas, en particular, hacia los que se oponen públicamente a la independencia de Cataluña, cuyas vidas personales o profesionales se ven alteradas en su normalidad, cuando no menoscabadas o gravemente perjudicadas, e incluso truncadas en algunos casos, por el hostigamiento y los atropellos casi continuos cometidos contra ellos por grupos independentistas y por los propios gobernantes catalanes, ante la pasividad de los gobernantes españoles. Si nos desentendemos de la situación de estos catalanes, conciudadanos nuestros, aumentaremos su desamparo, así como la angustia y desesperanza que ello conlleva.

En ocasiones, la indignación en el resto de España a causa de lo que ha venido y viene sucediendo en Cataluña va acompañada de la sorpresa. Esto es lo que le ocurrió a uno de los llamados «padres de la Constitución», Gregorio Peces-Barba, fallecido en 2012. Durante los últimos años de su vida, en sus intervenciones públicas Peces-Barba manifestaba continuamente su indignación hacia lo que calificaba como traición de los nacionalistas vascos y catalanes («deslealtad», fue la palabra utilizada por el Rey Felipe VI en su alocución de la noche del 3 de octubre de 2017). Una de esas comparecencias públicas de Peces-Barba fue precisamente en Murcia, en el año 2004, creo recordar, en una conferencia en el Centro Cultural Las Claras. Y, después de la conferencia, recuerdo haberle dicho privadamente, aprovechando la amistad profesional que me unía a él, que no debería estar sorprendido de esa traición de los nacionalistas, pues ya en la segunda república y durante la guerra hicieron lo mismo.

Confirmación de la actitud que entonces tuvieron los políticos catalanes son las palabras, citadas por Andrés en su discurso, de Juan Negrín, presidente

del último Gobierno de la segunda república, y de Manuel Azaña, último presidente de la segunda república. Las palabras de Negrín fueron las siguientes: «No estoy haciendo la guerra contra Franco para que nos retoñe en Barcelona un separatismo estúpido y pueblerino. No hay más que una nación, España. No se puede consentir esa sorda y persistente campaña separatista y tiene que ser cortada de raíz. El que se oponga a la política de unidad nacional debe ser cesado fulminantemente. En punto a la integridad de España soy irreductible y la defenderé de los de afuera y de los de adentro. Mi posición es absoluta y no consiente disminución». En cuanto a Manuel Azaña, sus palabras fueron estas: «Yo nunca he sido patriotero. Pero ante estas cosas me indigno. Y si esas gentes van a descuartizar a España, prefiero a Franco. Con Franco ya nos entenderíamos nosotros, o nuestros hijos, o quien fuere. Pero esos hombres son inaguantables. Acabarían por dar la razón a Franco. Y mientras, venga poderes, dinero y más dinero». Dado el nivel de desquiciamiento que ha alcanzado actualmente la vida política en España, estoy convencido de que ambos dirigentes republicanos, a pesar de haber hecho una guerra contra Franco, hoy serían calificados como franquistas, no solo por los sectores independentistas.

Ante esa actitud de los gobernantes catalanes durante la segunda república y durante las últimas décadas, es natural preguntarse por el porqué de ese desafecto hacia España, de esa insatisfacción permanente a pesar de las cesiones. Pues, por lo que respecta a la lengua catalana, a su autonomía política y a las relaciones económicas con España, quizá nunca, a lo largo de la historia, haya gozado Cataluña de una situación tan favorable. Los catalanes tampoco pueden quejarse de ser discriminados frente a los residentes en otras regiones.

Pero el problema parece ser precisamente ese: el no ser discriminados frente a los residentes en otras regiones; el no ser discriminados positivamente, claro está. Aunque se podría decir que esa discriminación positiva ya existe de hecho, porque en ninguna otra región de España se incumplen, como en Cataluña, la Constitución e incluso las sentencias judiciales. Lo que sucede es que todo ello resulta insuficiente para los gobernantes catalanes. Pues lo que ellos

desean es que esa discriminación positiva que de hecho existe sea consagrada jurídicamente. Y la manera más rotunda de llevar a cabo esa consagración es la declaración y aceptación por España de la independencia de Cataluña.

Pongo fin ya a mi intervención, lamentando haber tenido que recordar ese cáncer que sufre España que es el nacionalismo, que tantos conflictos violentos e incluso bélicos ha desatado en el pasado. Pues hoy ha de ser ante todo un día de júbilo. En primer lugar, para Andrés, por la lógica satisfacción que le produce su ingreso en la Academia; pero también para la Academia por el prestigio que le supone contar entre sus miembros a una persona tan ilustre, «Presonaje Elustre», en el decir de la huerta, como Andrés Pacheco Guevara.

FUNDACIÓN CAJAMURCIA

Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía
Dirección General de Universidades